



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160025600  
Demandante: LUIS ARIEL MARTÍNEZ MEDELLÍN y OTROS  
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

1. Estando el proceso para proferir sentencia de primera instancia, el despacho observa que es necesario decretar una prueba para mejor proveer, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 213 CPACA.

Lo anterior porque, durante la valoración de las pruebas, el despacho observó que aún no es claro si la entidad demandada realizó algún pago para reparar a los demandantes. Y dicho tópico, en consideración de este despacho, debe ser determinado porque es lo que permitirá establecer si el daño cuya reparación se reclama es subsistente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que informe si reconoció indemnización, asignación de retiro y/o pensión en favor de alguna persona, por las lesiones sufridas por el soldado profesional Luis Ariel Martínez Medellín, las cuales fueron calificadas mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 88925 del 24 de agosto de 2016.

Finalmente, el despacho le impondrá la carga de tramitar y conseguir la prueba a la apoderada de la entidad demandada, considerando que ella se encuentra en mejor posición para conseguir la prueba.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO UNA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER.** En ese sentido, **REQUIÉRASE** a la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que informe:

Si, a la fecha se ha reconocido indemnización, asignación de retiro y/o pensión a favor de alguna persona por las lesiones que sufrió el soldado profesional Luis Ariel Martínez Medellín, las cuales fueron

calificadas mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 88925 del 24 de agosto de 2016 que dio como resultado una disminución de la capacidad laboral equivalente al 93.07%. El señor Martínez Medellín se identifica con C.C. 17.684.847

En caso afirmativo, se deberá remitir copia legible e integra del correspondiente expediente prestacional y, especialmente, de los actos administrativos de reconocimiento, al igual que de las constancias de los pagos que se hayan realizado hasta la fecha.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El despacho le impone la carga de tramitar y conseguir la prueba a la apoderada de la entidad **demandada**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Por secretaría del juzgado elabórese el oficio correspondiente y remítasele a la abogada de la entidad demandada, dentro de los tres (3) días siguientes. La apoderada de la entidad demandada deberá tramitar el oficio dentro de los tres (3) días siguientes a que lo reciba. Dentro del mismo término, la abogada deberá allegar constancia del trámite realizado. En el oficio infórmesele a la entidad requerida que se le concede el término de diez (10) días para que cumpla la presente orden judicial y remita la información y los documentos que respalden la respuesta.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Advierte en el oficio que, en caso de incumplimiento a las órdenes dadas por el despacho, se iniciará inmediatamente incidente sancionatorio por desacato.

**SEGUNDO:** Allegada la prueba decretada en el numeral anterior, por secretaría **DÉJESE** en traslado para contradicción durante el término de tres (3) días.

**TERCERO:** Vencidos los términos concedidos en los numerales primero y segundo, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para verificar el cumplimiento de las órdenes y continuar con el trámite del proceso.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fc465fd9340c285555765f58e285cf694b0d2acac18ae970426154146c7840**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170001200  
Demandante: ELBA YESENIA CRUZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de segunda instancia proferida el 4 de mayo de 2023, -numeral segundo y tercero- condenó en costas a la parte demandante al pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las demandadas<sup>1</sup>. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 17 de julio de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 16 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.160.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.160.000,00

Lo anterior liquidación de costas fue fijada en lista del 26 de julio de 2023, por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Pues bien, una vez revisada dicha liquidación considera el despacho que debe improbarse, en atención a que, se condenó a la parte actora al pago de costas a la parte pasiva, la cual está conformada por 2 entidades

---

<sup>1</sup> Archivo No. 4 del documento 13 del expediente digital.

publicas diferentes y a cada una de ellas se ordenó el pago de **UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.**

Así las cosas, se observa que la secretaría únicamente tuvo en cuenta para la liquidación de un salario mínimo legal mensual vigente cuando en realidad son 2 salarios de los cuales corresponde un salario para cada una de las demandadas, es decir, que el total de las agencias en derecho de segunda instancia corresponden a la suma de \$2.320.000.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. IMPROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

**SEGUNDO. DETERMINAR** que la liquidación de costas es la siguiente:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 2.320.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.320.000,00

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efb55489fdbf09880a0640d5ed9e18cf139d5100a291ed42ff4f5d231e3da05**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180021800 ACUMULADO 2018-249  
Demandantes: LEONARDO RICARDO BARÓN VELÁSQUEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Considerando que la audiencia que se encontraba programada para el 20 de septiembre de 2023 no se realizó debido a los problemas que experimentaron los sistemas de información de la Rama Judicial, el despacho señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Fijar el día **9 de noviembre de 2023**, a las **3:00 p.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae5b960ba281b520f268d4b42646add47d8c7a312ba87a599e434627a9c08c6**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180036800  
Ejecutante: ADALBERTO ALFONSO GÓMEZ DOMÍNGUEZ Y OTROS  
Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

## **EJECUTIVO**

---

El Despacho procede a resolver los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, y en subsidio, el **DE APELACIÓN**, presentados por la apoderada de la entidad demandada el 13 de marzo de 2023 y por el apoderado de la parte actora el 14 de marzo de 2023 (archivos 66 y 69 del expediente digital), en contra del auto del 10 de marzo de 2023.

### **I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA RAMA JUDICIAL**

Indicó la apoderada de la Rama Judicial que la liquidación contenida en la Resolución 833 del 26 de mayo de 2022 aportada con la liquidación del crédito está ajustada a derecho, pues el valor del capital conforme a la sentencia condenatoria y en el mandamiento de pago es de \$422.367.895, la fecha de ejecutoria es del 24 de septiembre de 2015 y los intereses liquidados se ajustan a las directrices contenidas en el artículo 177 del C.C.A.

Señaló que el aplicativo empleado por el juzgado para la liquidación del crédito no se ajusta a este evento ya que liquidó los intereses desde el 25/09/2015 al 25/03/2016, es decir por los 6 primeros meses conforme a los términos del artículo 192 del CPACA, y por ello el valor liquidado es inferior al que realmente corresponde.

Adujo que la fecha de inicio de la suspensión de intereses en el auto recurrido está errada, pues el despacho indicó que fue el 25 de septiembre de 2016 (12 meses después de la ejecutoria), cuando en realidad fue el 25 de marzo de 2016 (6 meses después de la ejecutoria).

Agregó que bajo los lineamientos del C.C.A., no se liquidan intereses DTF sino comerciales desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 25 de septiembre de 2016 y por los primeros 6 meses.

Conforme a lo anterior, solicitó revocar la decisión contenida en la providencia del 10 de marzo de 2023, decidir favorablemente el acuerdo

de pago suscrito por las partes, entregar el depósito judicial a la parte actora, aceptar que el pago de las costas procesales se realice directamente a la cuenta de los beneficiarios, y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

De otra parte se advierte que el 24 de mayo de 2023, la apoderada de la Rama Judicial aportó **i)** copia de la Resolución No. 2710 de 26 de diciembre de 2022 por medio de la cual la demandada reconoce la suma de \$16.924.515 por concepto de liquidación de costas del proceso; dinero que, según indica, fue desembolsado en la cuenta del apoderado ejecutante tal y **ii)** la orden de pago N° 80271223 de fecha 27 de marzo de 2023 (archivo 71).

## **II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA**

El apoderado de los demandantes solicitó revocar el auto del 10 de marzo de 2023 y aprobar el acuerdo presentado por las partes. Para el efecto coadyuvó los argumentos presentados por la apoderada de la entidad demandada en su recurso y presentó las mismas peticiones.

Luego, a través de memorial del 5 de junio de 2023 solicitó al despacho tener en cuenta los intereses que se han dejado de percibir desde la presentación del acuerdo o la indexación monetaria por la no entrega total del monto acordado vía transacción (archivo 73).

## **III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN**

El despacho advierte que los recursos de reposición formulados son procedentes, a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que fueron presentados oportunamente y cumplen con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis de estos.

Revisado el trámite procesal surtido en este caso, se evidencia que mediante auto del 10 de marzo de 2023 este despacho ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior; aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado por valor de \$16.924.515; modificó las liquidaciones del crédito y la fijó en los siguientes montos: Capital: \$422.367.895, Intereses: \$344.877.780,38, Valor total: \$767.245.675,38; ordenó el fraccionamiento del título judicial N° 400100008494450 por valor de \$798.048.026, para crear uno nuevo a favor de la parte ejecutante por valor de \$784.170.190,38 y otro por valor de \$13.877.835,62 a favor de la entidad ejecutada; la entrega de los títulos judiciales, la terminación del proceso por pago total de la obligación; el levantamiento de las medidas cautelares; y archivar el expediente (archivo 65).

Ahora bien, revisada la liquidación que en su momento realizó el juzgado en el auto del 10 de marzo de 2023, se advierte que efectivamente en esta se liquidaron los intereses a la tasa DTF conforme a las disposiciones normativas del CPACA, siendo lo correcto dar aplicación al artículo 177 del CCA.

Por el contrario, se evidencia que la liquidación del crédito aportada el 24 de junio de 2022 por la apoderada de la Rama Judicial, contenida en la Resolución 833 del 26 de mayo de 2022 suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial se ajusta a derecho, motivo por el cual se impartirá su aprobación.

A esto se suma que el 9 de diciembre de 2022, se radicó un memorial suscrito por Claudia Marcela Muñoz Araque –apoderada de la Rama Judicial–, Gustavo Alfonso Figueroa Porras –apoderado de la parte actora– y Adalberto Alfonso Gómez Domínguez –demandante–, en la cual la parte actora manifiesta que “acepta y reconoce que el valor pagado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante Resolución N° 0833 del 2022, se tenga como PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y por ello solicitamos de común acuerdo que se haga entrega de los dineros (títulos de depósitos judiciales) a nombre del apoderado Dr. Gustavo Figueroa quien cuenta con facultad de recibir; de suerte que el señor ADALBERTO ALFONSO GÓMEZ manifiesta que, con este pago, declara a PAZ Y SALVO a la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el apoderado de la parte actora de igual manera (archivo 59).

Y, como se anotó en el auto recurrido obra dentro del expediente el título judicial que constituyó la Rama Judicial por valor de \$798.039.897 (documento 64).

Es ese sentido, se repondrá lo referente a la modificación de la liquidación del crédito, se aceptará el acuerdo de pago suscrito entre las partes para dar por terminado el proceso, y se ordenará la entrega del título judicial No. 400100008494450 a la parte actora. Esto último, conforme a las facultades de recibir otorgados por los demandantes al abogado Gustavo Alfonso Figueroa Porras (02cuadernoAnexo).

Para el efecto, el beneficiario deberá aportar dentro del término de 3 días, la certificación bancaria a la cual se consignará el valor del depósito judicial.

Así las cosas, el despacho repondrá los numerales tercero, cuarto y quinto del auto del 10 de marzo de 2023, y dejará incólumes las restantes toda vez que contra los demás órdenes dadas no se presentó objeción.

Finalmente, en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 5 de junio de 2023 en el sentido de tener en cuenta los intereses que se han dejado de percibir desde la presentación del acuerdo a la fecha, el despacho le pone de presente que no tiene asidero

ese requerimiento comoquiera que ya fue suscrito acuerdo entre las partes para dar por terminado el proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REPONER** los numerales **TERCERO, CUARTO y QUINTO** del auto del 10 de marzo de 2023. En consecuencia, dichos numerales quedarán así:

“**TERCERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la Rama Judicial, contenida en la Resolución 833 del 26 de mayo de 2022.

**CUARTO:** Por secretaría, **ENTRÉGUESE** el título judicial No. 400100008494450 por valor de \$ 798.039.897 al apoderado de la parte demandante Gustavo Alfonso Figueroa Porras, identificado con C.C. 73.120.306 y T.P. 74.493 del C.S.J. Para efecto el beneficiario deberá aportar la certificación bancaria a la cual se consignará el valor del depósito judicial.

**QUINTO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** conforme al acuerdo de pago logrado entre las partes el 9 de diciembre de 2022”.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866b06ef601eca439dea465022970b9efdbe453da82f884e98c30a2add4019ff**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190020600  
Demandantes: YENNY ALEJANDRA GUZMÁN CASTRO Y OTROS  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Considerando que la audiencia que se encontraba programada para el 20 de septiembre de 2023 no se realizó debido a los problemas que experimentaron los sistemas de información de la Rama Judicial, el despacho señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** el día **9 de noviembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **presencial**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4a4af1b44cb9e47f65825987a9e54c2a514e56a80abd454317eb1c2ba66d1c**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200013000  
Demandantes: IVAN ALVAREZ LORA y YENIS LORA BARRERA  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Considerando que la audiencia que se encontraba programada para el 19 de septiembre de 2023 no se realizó debido a los problemas que experimentaron los sistemas de información de la Rama Judicial, el despacho señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Fijar el día **30 de noviembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4762ca0cd302c039076c9b0a2eff49500cdad17699c69f2bd6bde1a6878a5d65**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210011500  
Demandantes: NATALIA MATILDE ROMERO CANTILLO Y OTROS  
Demandada: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Considerando que la audiencia que se encontraba programada para el 19 de septiembre de 2023 no se realizó debido a los problemas que experimentaron los sistemas de información de la Rama Judicial, el despacho señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** el día **30 de noviembre de 2023**, a las **2:30 p.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9803cb37573b2e4b0b97161a5519ef828e0a531bbdea4cd6cd7de83d7835c0c9

Documento generado en 29/09/2023 09:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210017300  
Demandantes: CAROLINA ROA REY (en nombre propio y de su menor hija KAROL SOFÍA ABRIL ROA), MARCO ANTONIO ABRIL RAMÍREZ, MARGARITA RAMÍREZ CRUZ y MARÍA EVA REY ROA  
Demandadas: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL  
Llamadas en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las contestaciones a la demanda y a los llamamientos en garantía, resolver la excepción planteada y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de marzo de 2022 en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL (documento No. 10 del expediente digital).

Las entidades demandadas se notificaron personalmente el 20 de abril de 2022 (documento No. 11 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 6 de junio de 2022.

El Hospital Universitario Clínica San Rafael contestó la demanda el 1º de junio de 2022 (documentos Nos. 12 y 16 del expediente electrónico), esto es, dentro del término legal. En esta planteó la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente contestó la demanda el 6 de junio de 2022 (documento No. 19 del expediente digital), esto es, dentro de término legal. En esta no planteó ninguna excepción previa de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2022 se aceptó el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Universitario Clínica San Rafael a ALLIANZ SEGUROS S.A., y el realizado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (documento No. 30 del expediente digital).

Las llamadas en garantía se notificaron el 15 de diciembre de 2022, por lo que el término de traslado venció el 31 de enero de 2023.

Seguros del Estado S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 30 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal (documento No. 33 del expediente digital).

La llamada en garantía Allianz Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 31 de enero de 2023, es decir oportunamente (documento No. 34 del expediente digital).

## II. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

El apoderado del Hospital Universitario Clínica San Rafael planteó la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” establecida en el numeral 9º del artículo 100 del CGP.

Indicó que Carolina Roa Rey se encuentra afiliada a la EPS Famisanar S.A.S. desde el 1º de abril de 2015 y hasta la fecha, según lo reportado por la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que fue a través de esa Entidad Promotora de Salud que se ordenaron, autorizaron y determinaron dentro de su red de servicios las diferentes atenciones que se enuncian a lo largo de la demanda, y es la encargada, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, de garantizar el aseguramiento en salud de la paciente en su periodo de gestación en todas las IPS en las que recibió atención.

Por lo anterior, solicitó la vinculación al proceso de la EPS Famisanar S.A.S.

## III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

La configuración del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del CGP., así:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre la integración del litisconsorcio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, señaló:

"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."

Igualmente, la Sección Tercera de esa H. Corporación<sup>2</sup> ha preceptuado:

"El Consejo de Estado<sup>3</sup> tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad solicitarla."

Teniendo en cuenta lo anterior, tratándose de una demanda de responsabilidad extracontractual la facultad de integrar el litisconsorcio radica en quien formula la pretensión, pues el demandante puede formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos, sin que el juez tenga entonces la competencia para conformar la parte pasiva, máxime cuando no se efectúa en la demanda ninguna imputación sobre la EPS respecto de la cual se solicita la vinculación.

En ese sentido, este despacho considera que tal y como está integrado el

---

<sup>1</sup> Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado; C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá 23 de febrero de 2017, No. radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

<sup>2</sup> SUBSECCIÓN C - SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO; C.P.: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299).

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

proceso es posible dictar sentencia de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario invocada por el apoderado del Hospital Universitario Clínica San Rafael.

#### **IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**CUARTO: TENER** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.

**QUINTO: NEGAR** la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el apoderado del Hospital Universitario Clínica San Rafael.

**SEXTO: FIJAR** el día **18 de septiembre de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se hará de forma **virtual**.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y T.P. 112.914 del C.S.J., como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., de conformidad al poder que obra en el folio 27 del documento No. 33 del expediente digital.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S.J., como apoderado judicial de Allianz Seguros S.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aea8e67c532bb7c518ade62739860d2428f9a8ad102ae192164e18a10dbd642**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210027000  
Demandantes: MARÍA NINFA SUÁREZ CEPEDA Y OTROS  
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

Considerando que la audiencia que se encontraba programada para el 18 de septiembre de 2023 no se realizó debido a los problemas que experimentaron los sistemas de información de la Rama Judicial, el despacho señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** el día **24 de enero de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia será realizada de manera **virtual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6ebc171dda2b1f3e2179afce34649776f2f90fa1e08ab1e7e7925fd0760352**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210038900  
Demandante: SANTIAGO FELIPE TORRES GALEANO  
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Considerando que la audiencia inicial que se encontraba programada para el 18 de septiembre de 2023 no se realizó debido a los problemas que experimentaron los sistemas de información de la Rama Judicial, el despacho fijará nueva fecha para su celebración.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** el día **24 de enero de 2024**, a las **11:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. La diligencia se llevará a cabo de manera **virtual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06d38a647fe9625b91954a6d3c7b76e8d62c95bed53ebe20685962d8636c742**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013336032202220000200  
Demandantes: CARMEN YUDITH RAMÍREZ CONTRERAS Y OTROS  
Demandadas: BOGOTÁ, D.C., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU),  
YAMILL MONTENEGRO CALDERÓN y SEGUROS DEL ESTADO  
S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las contestaciones a la demanda, la contestación al llamamiento en garantía, la excepción previa planteada y, a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2022, en contra de BOGOTÁ, D.C., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, YAMIL MONTENEGRO CALDERÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (documento No. 7 del expediente digital).

2. Las demandadas INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, YAMIL MONTENEGRO CALDERÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A. se notificaron el 9 de mayo de 2022 (documento No. 8 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 24 de junio de 2022.

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU presentó contestación a la demanda el 14 de junio de 2022 (documento No. 14 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Seguros del Estado S.A. contestó la demanda el 15 de junio de 2022 (documento No. 15 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Yamill Montenegro Calderón presentó contestación a la demanda el 24 de junio de 2022 (documento No. 20 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**3.** Respecto de Bogotá, D.C. se observa que fue notificada el 1 de junio de 2023 (documento No. 36 del expediente digital) por lo que el término de traslado venció el 21 de julio de 2023.

Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad allegó contestación a la demanda el 18 de julio de 2023 (documento No. 44 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**4.** Mediante auto del 16 de diciembre de 2022 (documento No. 25 del expediente digital) se aceptó el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

La llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. se notificó el 16 de enero de 2023 (documento No. 27 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 8 de febrero de 2023. En esta se planteó la excepción de pleito pendiente, respecto del demandante JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS RAMÍREZ.

## II. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

### a) Pleito Pendiente

El apoderado judicial de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. formuló como excepción previa la de **pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto** alegando que existe un proceso iniciado por el demandante JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS RAMÍREZ en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, el cual está cursando en el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá con el radicado No. 11001333603720210021600.

Describe que, al momento de presentarse la demanda de la referencia, el señor JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS RAMÍREZ era menor de edad, motivo por el cual la demanda fue presentada por su madre, CARMEN YUDITH RAMÍREZ CONTRERAS en representación suya. Por su parte, en el proceso paralelo, al momento de presentarse la demanda, el señor JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS RAMÍREZ era igualmente menor de edad, por lo cual, la demanda fue presentada por su padre JUSTO LUCIANY CÁRDENAS QUINTERO en representación suya. Así mismo, se confirma que el señor JUSTO LUCIANY CÁRDENAS QUINTERO y la señora CARMEN YUDITH CONTRERAS son los

padres de JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS RAMÍREZ, a partir de su Registro Civil de Nacimiento.

De otra parte, el litigante puso de presente que JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS RAMÍREZ pretende que le sea indemnizado el daño moral que alega haber sufrido con ocasión de la muerte de su hermano, BRANDON CÁRDENAS RAMÍREZ, tal y como puede observarse del literal B de la pretensión tercera del acápite denominado "CAPÍTULO II: DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS". A su turno, en el proceso paralelo, aquel también pretende que le sea indemnizado el daño moral que alega haber sufrido por la misma causa, como puede observarse del numeral 2.2. de la demanda que dio origen al trámite paralelo.

Por los argumentos expuestos, solicitó se declare la terminación del proceso respecto del demandante Juan Sebastián Cárdenas Ramírez, por configurarse la excepción previa de pleito pendiente entre este y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

#### **b) Pronunciamiento frente a la Excepción**

Con memorial radicado los días 13 de febrero de 2023 y 23 de marzo de 2023 (documentos Nos. 33 y 35 del expediente digital), la apoderada de la parte actora allegó escrito mediante el cual describió el traslado de la excepción previa planteada, en el que manifestó que ni sus prohijados ni ella tenían conocimiento alguno respecto del trámite judicial iniciado ante el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá por Justo Luciany Cárdenas Quintero, actuando en nombre propio y en representación de Juan Sebastián Cárdenas Ramírez, quien para ese momento contaba con 16 años de edad.

Al respecto, puso de presente que su prohijado Juan Sebastián Cárdenas Ramírez, actuando en nombre propio, manifestó su voluntad libre y consiente de apartarse del proceso que cursa en el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá bajo el radicado No. 11001-33-36-037-2021-00216-00, y la ratificación de poder conferido a la abogada Jessica Rozo Guerrero, quien funge como apoderada judicial de los demandantes en el proceso de la referencia.

### **III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**

El numeral 8 del artículo 100 del C.G.P. establece como excepción previa "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", y que según se observa de las manifestaciones hechas por los apoderados y de las pruebas allegadas, demandante Juan Sebastián Cárdenas Ramírez también era parte demandante en el proceso adelantado en el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá bajo el radicado No. 11001-33-36-037-2021-00216-00, en donde también se encuentra demandado el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU por los mismos hechos del proceso de la referencia.

Ahora bien, en atención a la manifestación que hizo la apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, respecto de la solicitud que realizó el señor Juan Sebastián Cárdenas Ramírez ante el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, en el sentido de apartarse del proceso adelantado bajo el No. 11001-33-36-037-2021-00216-00, este despacho procedió a consultar el mismo, en la pagina oficial y dispuesta por la rama judicial para la consulta de procesos y providencias, encontrando lo siguiente:

- Mediante auto del 21 de junio de 2023, el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, dispuso “[e]ste Despacho encuentra procedente **ACEPTAR** la revocatoria al poder conferido a esta última para representar los intereses de la persona en mención dentro del presente proceso.”.
- Con auto del 22 de septiembre de 2023, el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá dispuso dentro del proceso 11001-33-36-037-2021-00216-00, lo siguiente:

“1. Corregir el auto de fecha 21 de junio de 2023, en el sentido de señalar que, el demandante que solicitó ser excluido de la demanda es: Juan Sebastián Cárdenas Ramírez.

2. Excluir de la demanda al señor **JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia (...).”

Por lo anterior, ahora lo que observa el despacho es que Juan Sebastián Cárdenas Ramírez fue excluido del proceso que se tramita bajo el radicado No. 11001-33-36-037-2021-00216-00 en el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

Así las cosas, si bien a la fecha en que se propuso la excepción de pleito pendiente Juan Sebastián Cárdenas Ramírez conformaba el extremo demandante en dos procesos por los mismos hechos, pretensiones y la misma demandada, lo cierto es que dicha situación desapareció como quiera fue excluido del extremo demandante en el proceso adelantado por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá. En consecuencia, se negará la excepción propuesta.

#### **IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 CPACA, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de YAMILL MONTENEGRO CALDERÓN.

**CUARTO: TENER** por contestada la demanda por parte BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

**QUINTO: TENER** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

**SEXTO: NEGAR** la excepción de pleito pendiente propuesta por la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

**SÉTIMO: FIJAR** el día **24 de septiembre de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se hará de forma **presencial**.

**OCTAVO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**NOVENO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la abogada MARIA DEL PILAR SAENZ SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.630.368 y T.P. 58.430 del C.S.J., como apoderada judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.590.591 y T.P. 76.134 del C.S.J., como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Hernán Pineda Toledo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.688 y T.P. 99.414 del C.S.J., como apoderado judicial de Yamill Montenegro Calderón.

**DÉCIMO TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Juan Camilo Criales Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.401 y T.P. 207.570 del C.S.J., como apoderado judicial de Bogotá; D.C. – Secretaría Distrital del Movilidad.

**DÉCIMO CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y T.P. 67.706 del C.S.J., como apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

**DÉCIMO CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Jessica Rozo Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.265.937 y T.P. 256.374 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante Juan Sebastián Cárdenas Ramírez.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c208c7bb814c406a7699a3805ca0d05238e4b405be1ccd19bebc4cc51e16f2**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220000500  
Demandante: SIME INGENIEROS S.A.  
Demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de la Superintendencia Financiera el 8 de mayo de 2023 (documento No. 33 del expediente digital), en contra el auto del 2 de mayo de 2023.

#### **1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

**“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

En cuanto a la oportunidad, vemos que fue presentado dentro del término legal toda vez que el auto del 2 de mayo de 2023 fue notificado por estado del 5 de mayo de 2023 y, por lo tanto, el término para presentar el recurso venció el 10 de mayo de 2023, de manera tal que, al haberlo presentado el 8 de mayo de 2023, se tiene que fue presentado en el término legal.

Ahora bien, observa el despacho que, mediante el auto del 2 de mayo, se resolvió un recurso de reposición en contra del auto del 3 de febrero de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda. Frente a este auto el apoderado de la Superintendencia Financiera presentó nuevo recurso, alegando que en él se decidieron puntos nuevos, en la medida que en el auto inicial no se hizo referencia a la aplicación del artículo 9 de la Ley 2213, el alcance e interpretación realizada por el Consejo de Estado mediante auto de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022, ni de la aplicación de la teoría de los actos propios y la confianza legítima generada en los sujetos procesales.

El despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado en contra del auto del 2 de mayo de 2023, como quiera que dicho auto se resolvió teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el litigante en el escrito del 9 de febrero de 2023, por medio del cual se recurrió el auto del 9 de febrero de 2023; ergo, no puede considerarse que se abordaron puntos nuevos por el hecho de que el despacho se haya pronunciado frente a cada uno de los argumentos expuesto.

Y, más aún, el despacho observa que, en el nuevo recurso, el litigante se limitó a reiterar los argumentos expuestos en el recurso inicial, los cuales, como ya se indicó, fueron resueltos en el auto del 2 de mayo de 2023.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado el 8 de mayo de 2023 en contra del auto del 2 de mayo de 2023, por medio del cual no se repuso el auto del 3 de febrero de 2023.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21192a00e8aa5e36797d016709a747e9e6b353b825301818e87184b28874c29**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220015900  
Demandantes: KEVIN ANDRÉS CÓRDOBA PEÑA Y OTRO  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 16 de junio de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue notificado el 30 de junio de 2023, por lo que el término de traslado venció el 18 de agosto de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 18 de agosto de 2023 (documento No. 12 del expediente digital). En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **10 de septiembre de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Diógenes Pulido García, identificado con la C.C. 4.280.143 y T.P. 135.996 del C.S.J., como apoderado judicial del Ejército Nacional.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e1dd20371fa7886531e732038d2eb9a90901e0f1bfaedf756aa6c487464c76**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220019300  
Demandante: MARÍA YANYBE URIBE PARRA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 24 de marzo de 2023, se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual fue notificada el 17 de abril de 2023, por lo que el término de traslado venció el 2 de junio de 2022.

Con memorial radicado el 2 de junio de 2023, el Ejército Nacional allegó contestación a la demanda (documento No. 11 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En esta no plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. De otra parte, se observa que el extremo demandante presentó reforma a la demanda el 14 de junio de 2023 (documento No.12 del expediente digital), la cual fue admitida mediante auto del 4 de agosto de 2023, por lo que el término de traslado venció el 30 de agosto de 2023.

El 28 de agosto de 2023, el Ejército Nacional presentó contestación a la reforma de la demanda (documento No. 17 del expediente digital). esto es, dentro del término legal.

3. Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO. TENER** por contestada la demanda y su reforma por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO. FIJAR** el día **24 de septiembre de 2023**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

**TERCERO: ADVERTIR** a las apoderadas de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada July Andrea Rodríguez Salazar, identificada con la C.C. 1.117.491.606 y T.P. 183.154 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2162002abbe4c8f484a3b60daebe83a26f12ee407f4c541248b11a5a38894ae**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220026700

Demandantes: HÉCTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES y OTROS

Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL & FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a **admitir parcialmente la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

En el presente caso se inadmitió la demanda mediante auto del 10 de febrero de 2023 (documento No. 03 del expediente digital); en dicha providencia, se le concedió a la parte demandante el término legal de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

“Aporte el poder otorgado por Ingrid Faisuly Holguín Candia, Hector Stiven’S Holguín Candia, Norma Constanza Holguín y Yohana Mireya Garay Guzmán en debida forma, según lo establece el artículo 74 del CGP y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.”

La parte actora no presentó la subsanación.

**II. CONSIDERACIONES**

Debe tenerse en cuenta que el artículo 170 del C.P.A.C.A. determina:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 *ibídem*, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Subrayado fuera del texto).
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Pues bien, en el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio se realizó el 13 de febrero 2023 (documento No. 03 del expediente digital), por tanto, el término para subsanar la demanda inició el 14 de febrero de 2023 y terminó el 27 de febrero de 2023; sin embargo, la parte actora no allegó la subsanación requerida.

Así las cosas, como quiera que la demanda no se subsanó, de conformidad con las normas en cita se dispondrá su rechazo respecto de los demandantes INGRID FAISULY HOLGUIN CANDIA, HECTOR STIVEN'S HOLGUIN CANDIA, NORMA CONSTANZA HOLGUIN y YOHANA MIREYA GARAY GUZMÁN, como quiera que no se allegó el poder conferido al abogado CARLOS DARÍO PELAEZ MOLINA, en los términos establecidos en el artículo 74 del CGP, y se dispondrá de su admisión respecto de los demás demandantes.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por HÉCTOR GUILLERMO HOLGUÍN QUIÑONES, LAURA SOFIA HOLGUÍN RODRIGUEZ, WILLIAM HOLGUÍN QUIÑONES, CARMENZA HOLGUÍN QUIÑONEZ, MARÍA LILIANA HOLGUÍN, WILLIAM FABIÁN HOLGUÍN, HEIDY CAROLINA HOLGUÍN, HASLY DAYAN HOLGUÍN, BERTULFO VARGAS ZAMORA y LUCY FALLA PERDOMO en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL & LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por INGRID FAISULY HOLGUIN CANDIA, HECTOR STIVEN'S HOLGUIN CANDIA, NORMA CONSTANZA HOLGUIN y YOHANA MIREYA GARAY GUZMÁN.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL & LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

**QUINTO:** Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Carlos Darío Peláez Molina, identificado con la C.C. 1.047.394.621 y T.P. 223.883 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddede327566a08d75caeb29c2d09f56edb941c227d66955835274bf310a36f7**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220028100  
Demandante: JOSÉ ARTURO MORENO CRUZ y OTROS  
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de la Nación - Rama Judicial el 17 de julio de 2023 (documento No. 20 del expediente digital), en contra el auto del 14 de julio de 2023, como quiera que el poder para representar a dicha entidad lo allegó el 2 de junio de 2023.

#### **1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

**“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

Por lo anterior, se tiene que, contra el auto del 14 de julio de 2023, por medio del cual se requirió al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras para que en el término de 10 días allegara el poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad, vemos que fue presentado dentro del término legal, toda vez que el auto impugnado fue notificado mediante estado del 17 de julio de 2023, y, por tanto, el término para presentar el recurso venció el 21 de julio de 2023.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras indicó que el poder para actuar como mandatario de la Rama Judicial en el proceso de la referencia se allegó con memorial del 2 de junio de 2023.

De otra parte, manifestó que se hubiera evitado un desgaste administrativo si al notificarse la demanda no se hubieran impuesto restricciones para el acceso al expediente digital, y fue por ello que radicó el poder el 2 de junio de 2023, con el objeto de que se autorizara el acceso al expediente. Sin embargo, luego de contestada la demanda, el despacho consideró que no se allegó el poder, por no haberse allegado nuevamente con la demanda.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión y además allegó con dicho escrito el poder y lo anexos que lo facultan como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial.

## **3. CONSIDERACIONES**

Considera el apoderado de la Rama Judicial que no se le debió requerir para que allegara el poder que lo faculta como defensor judicial de dicha entidad en el proceso de la referencia por cuanto el mismo ya había sido allegado.

Una vez se verificó el expediente, el despacho observa que, en efecto, a través de memorial del 2 de junio de 2023 (documento No. 15 del expediente digital), el abogado Darwin Efrén Acevedo solicitó que se le concediera acceso al expediente digital y, con dicha solicitud allegó el poder conferido; no obstante, lo que se evidencia es que en esa oportunidad no se allegaron los documentos y/o anexos que sirven para demostrar la calidad de quien otorgó el poder.

Ahora bien, con la contestación de la demanda se allegó la Resolución No. 0018 del 11 de enero de 2023, en la cual se indica que es Cesar Augusto

Mejía Ramírez quien ostenta la calidad de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el término de la licencia no remunerada concedida a la titular del cargo, doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE. Igualmente se allegó acta de posesión de Cesar Augusto Mejía Ramírez, tal y como se evidencia en los folios 12 a 14 del documento No. 17 del expediente digital.

Lo anterior, permite inferir que el poder allegado el 2 de junio de 2023 no corresponde a los documentos allegados con la contestación de la demanda, como quiera que allí se hace referencia como Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a una persona diferente a la que otorgó el poder.

Aclarado lo anterior, el despacho pone de presente que al recurrente que no fue un capricho del despacho el haberlo requerido mediante auto del 14 de julio de 2023, pues, de conformidad con el artículo 159 CPACA la representación legal de la entidad pública debe estar debidamente acreditada, situación que no se cumplió para fecha en que el despacho emitió el auto en mención.

Así las cosas, el despacho considera que los argumentos expuestos por el apoderado de la Rama Judicial no son suficientes para revocar la decisión adoptada mediante auto del 14 de julio de 2023.

#### **4. DEL PODER ALLEGADO**

Con el memorial radicado el 17 de julio de 2023, se allegó poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, de quien se allegó la documental que la acredita para la representación judicial de la Rama Judicial.

Así las cosas, el despacho tendrá por cumplida la carga impuesta al apoderado de la Rama Judicial mediante auto del 14 de julio de 2023, en consecuencia, se procederá a resolver sobre la contestación de la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte al apoderado que en próximas oportunidades los poderes deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y/o artículo 5 de la Ley 2213.

#### **5. DE LAS CONTESTACIONES A LA DEMANDA**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL –

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el cual fue notificado el 26 de abril de 2023, por lo que el término de traslado venció el 14 de junio de 2023.

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 8 de junio de 2023 (documento No. 16 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda el 9 de junio de 2023 (documento No. 17 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 14 de julio de 2023.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**CUARTO: FIJAR** el día **18 de septiembre de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON, identificado con c.c. 80.901.561 y T.P. 240.978 del C.S.J., como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS, identificado con c.c. 7.181.466 y T.P. 146.783 del C.S.J., como apoderado judicial de la Rama Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fc91827f5e179ce0260d492fed755d81c4d9fabec25c55c598fd2b2c6086ae**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230000800  
Ejecutante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL – TGI S.A. ESP  
Ejecutado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

**EJECUTIVO**

---

El Despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentados por el apoderado de la parte actora el 27 de julio de 2023 (archivo 15 del expediente digital), en contra del auto del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió remitir el proceso al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá.

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Indicó el apoderado de la parte actora que mediante el auto impugnado se resolvió remitir el presente expediente al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá para que fuera incorporado al proceso ejecutivo 11001334306320200018900, el cual versaba sobre las mismas partes y por el mismo asunto, el cual no había culminado pues estaba pendiente de resolverse un recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sin embargo, aclaró que ya desapareció ese fundamento pues con memorial del 6 de junio de 2023 se desistió del recurso de queja que estaba en trámite en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco del proceso que cursaba en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, e inclusive, retiró la demanda.

Conforme a lo anterior, considera que no se puede remitir la presente causa al aludido juzgado pues ya no está en curso ese proceso, y, por tanto, solicita reponer el auto del 10 de marzo de 2023 y librar mandamiento de pago.

**II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El despacho advierte que el recurso de reposición formulado es procedente, a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

Revisado el trámite procesal surtido en este caso, se evidencia que efectivamente mediante auto del 10 de marzo de 2023 se ordenó remitir el presente expediente al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá por cuanto el propio apoderado de la parte ejecutante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL –TGI S.A. ESP había indicado que, a esa fecha, cursaba un proceso ejecutivo por los mismos hechos y pretensiones en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, y que, había decidido presentar una nueva demanda por cuanto en ese juzgado se había negado el mandamiento de pago y había riesgo de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmara esa decisión.

Luego, el 16 de marzo de 2023 el apoderado de la parte actora solicitó aclaración de dicha providencia en el sentido de que se indicara bajo qué figura se enviaba el expediente al Juzgado 63 y cuáles serían los efectos de dicha remisión, frente a lo que este despacho se pronunció a través del proveído del 21 de julio de 2023 negando la aclaración solicitada (archivo 13).

Ahora, advierte el despacho que el 25 de mayo de 2023, esto es antes de que el despacho se pronunciara sobre la aclaración de la providencia que ordenó remitir esta causa, el apoderado de la parte actora puso en conocimiento el desistimiento del recurso de queja y retiro de la demanda dentro del expediente 11001334306320200018900 que cursaba en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá (archivos 9, 10 y 11).

Y finalmente, el 8 de junio de 2023, la parte actora radicó el auto del 30 de mayo de 2023 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el expediente 11001334306320200018901, a través del cual declara el desistimiento del recurso de queja presentado por la apoderada de Transportadora de Gas internacional TGI S.A. E.S.P (archivo 12).

Así las cosas, considera el despacho que le asiste razón al apoderado de Transportadora de Gas internacional TGI S.A. E.S.P., cuando indica que ha desaparecido el fundamento que tuvo en su momento este despacho para remitir el presente proceso al expediente 11001334306320200018900 que cursaba en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, pues, como quedó visto allí se negó el mandamiento de pago y pese a que estaba en trámite un recurso de queja, este fue desistido y aceptado por el superior funcional.

Conforme a lo anterior, hay lugar a reponer el auto del 10 de marzo de 2023 que había ordenado la remisión del expediente al Juzgado 63 Administrativo y se releva el despacho de hacer algún pronunciamiento adicional frente al recurso de apelación.

Ahora bien, sería del caso revisar si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, encuentra el despacho que los anexos y pruebas de la demanda fueron adjuntados mediante el link [https://gpzlegalmy.sharepoint.com/:f/g/personal/datashare\\_gomezpinzon\\_com/EowcVheDvjxNpM8vitq6t5gBsk55kIHhUN2tQlXxHXtEEg?e=r4jSpe](https://gpzlegalmy.sharepoint.com/:f/g/personal/datashare_gomezpinzon_com/EowcVheDvjxNpM8vitq6t5gBsk55kIHhUN2tQlXxHXtEEg?e=r4jSpe), el

cual venció el 30 de abril de 2023, sin que hubiese sido posible su descarga por parte de la Secretaría del Juzgado, pues al intentarlo indica que “el vínculo ha expirado”.

En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de 5 días radique los anexos y pruebas enunciadas en la demanda ejecutiva, luego de lo cual se ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REPONER** el auto del 10 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de 5 días radique los anexos y pruebas enunciadas en la demanda ejecutiva.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d810e2434ce0ec9e63c19ccdac34e4566f737329b010e766e46241c99459ff65**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230001700  
Demandante: YENY SUZANA ROJAS VALENCIA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
y POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Mediante memorial del 22 de junio de 2023 (documento No. 9 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto del 16 de junio de 2023, que rechazó la demanda por no haberla subsanado en debida forma (documento 8 del expediente digital).

Considerando que el recurso de apelación es procedente a la luz del numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y que se radicó dentro del término legal toda vez que el auto se notificó por estado del 20 de junio de 2023, el Despacho concederá éste en el efecto suspensivo, de conformidad con el parágrafo 1º de la misma norma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 16 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845b59f4a9cfb750b35542e164b0263b7fd853b9259dc3d4228ac19f783f66a5**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230002200  
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
Demandada: MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**REPETICIÓN**

---

Procede el despacho a **rechazar la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 14 de abril de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 7 del expediente digital):

- A. Aclare los hechos de la demanda, según lo indicado en la parte motiva.
- B. Aporte el poder en los términos anteriormente indicados."

La parte actora allegó subsanación el 2 de mayo de 2023.

De otra parte, con memorial radicado el 8 de agosto de 2023 (documento No. 9 del expediente digital), se allegó memorial suscrito por el abogado Javier Fernando Fonseca Alvarado, quien manifestó ser el apoderado judicial de María Ruth Hernández Martínez, en el cual solicitó que se proceda a ordenar la acumulación del proceso de la referencia al proceso 11001333603620220029000, el cual cursa en el Juzgado 36 administrativo de Bogotá.

**CONSIDERACIONES**

Luego de analizar la subsanación presentada en este caso, el despacho considera que el asunto por el que demanda el Ministerio de Educación no es susceptible de control judicial. Enseguida se explican las razones que sustentan esta posición jurídica.

El apoderado de la parte actora manifestó en el escrito de subsanación lo siguiente (fl. 3 del documento No. 7 del expediente digital):

“Frente al particular se adecuan las pretensiones y se corrige el hecho # 4 de la demanda, con el fin de aclarar que el origen de la sanción para el caso del docente JESSICA YURLEY RODRÍGUEZ BECERRA, corresponde a un pago por vía administrativa, para lo cual se anexan los siguientes documentos:

1. Documento con Radicado 20211090261571 de Fecha: 04/02/2021 ASUNTO: INFORMACIÓN TRAMITE DE PAGO DE SANCION MORATORIA POR VÍA ADMINISTRATIVA – 1077 DOCENTE: JESSICA YURLEY RODRÍGUEZ BECERRA C.C 1075658690 RADICADO: 20201013519212”

Y ya en los hechos 3 y 4 de la demanda corregida, el abogado de la actora indicó (fl. 19 del documento No. 7 del expediente digital):

“TERCERO: Desde el día siguiente al vencimiento de los 15 días otorgados por la Ley a la entidad territorial para el trámite de las cesantías, transcurrieron 180 días o más para la expedición del acto administrativo de las cesantías solicitadas, reconocimiento que finalmente se realizó el día 08/10/2020 y fue enviado a la FIDUPREVISORA SA el día 26/11/2020.

CUARTO: El incumplimiento de los términos legales para el trámite de las cesantías, género que JESSICA YURLEY RODRIGUEZ BECERRA, Solicitara por vía administrativa, el reconocimiento de esa sanción moratoria, la cual fue reconocida y pagada el día 01/02/2021 de acuerdo a certificado otorgado por el FOMAG el cual se anexa.

Visto el asunto, para el despacho es claro ahora que el título que le sirve de causa a la entidad demandante para venir en repetición es un acto administrativo que emitió en el marco de una actuación administrativa, por medio del cual le reconoció a Jessica Yurley Rodríguez Becerra una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Se pregunta entonces el despacho si ese acto de reconocimiento en sede administrativa puede servir de base para intentar ahora la repetición. La respuesta al interrogante es que ese acto administrativo no es idóneo para servir de causa a la acción de repetición. Veamos:

El artículo 2º de la ley 678 de 2001 señala que “[l]a acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial” (la subraya es del despacho).

La anterior fórmula legal fue replicada en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que establece que “[c]uando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva

deberá repetir contra estos por lo pagado (...)” (la subraya es del despacho).

Por su parte, el numeral 5° del artículo 161 CPACA estatuye que al demandar en repetición, el Estado debe acreditar que, previamente, pagó aquello a lo que quedó obligado por virtud “... una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto...”.

Y, finalmente, el literal I del numeral 2° del artículo 164 CPACA, modificado como fue por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, al abordar lo relacionado con el término de caducidad, dispuso que “[c]uando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años...” (la subraya es del despacho).

La simple lectura de todas las normas antes citadas permite colegir que la repetición solo procede cuando el pago a cargo del Estado tiene como causa jurídica una condena judicial, una conciliación, o una decisión o acuerdo emitido en el marco de algún mecanismo de solución de conflictos. Esto permite inferir también por exclusión que, si el pago base de la repetición no fue el resultado de alguna de esas causas jurídicas, el Estado, realmente, no tiene acción de repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios.

Explicado lo anterior, este despacho reitera y resalta ahora que el pago que el Ministerio de Educación le hizo a Jessica Yurley Rodríguez Becerra fue reconocido en sede administrativa como respuesta a una petición que elevó la administrada.

Esa realidad descarta al rompe que la causa jurídica de la repetición en este caso lo sea una sentencia judicial dictada en contra del MinEducación, o una conciliación en virtud de la cual éste se haya obligado a pagar una suma a favor de la peticionaria Yurley Rodríguez Becerra.

Y, descartado ello, debe resolverse si el pago que habría realizado el ministerio demandante se produjo en el marco o como consecuencia de lo que la ley denomina “otra forma de solución de conflictos”. La respuesta a este interrogante es igualmente negativa, por las siguientes razones:

1. En la sentencia C-338 de 2006, mediante la cual se estudió de exequibilidad del artículo 2° de la ley 678 de 2001, la Corte Constitucional equiparó el concepto “otra forma de terminación de un conflicto” al de “mecanismo alternativo de solución de conflictos”.

Dicha asimilación fue realizada partiendo de la lectura del artículo 116 constitucional, que prevé la posibilidad jurídica de que los particulares desempeñen de manera transitoria la función de administrar justicia

para buscar soluciones alternas, pero igualmente válidas, frente a los diferentes conflictos sociales que de ordinario debe resolver la justicia formal que está a cargo del Estado por conducto de sus jueces y magistrados.

Así, la Corte concluyó que es factible que las decisiones que toman los particulares que actúan, v. gr. en calidad de árbitros o de conciliadores, pueden servir de causa para la posterior repetición en contra del funcionario o exfuncionario que con su conducta dio origen a esa decisión.

2. Aunque la jurisprudencia contencioso administrativa no ha indagado a fondo sobre el significado del concepto “otra forma de terminación de un conflicto” que está contenido en las diferentes disposiciones legales que regulan la acción de repetición, existen antecedentes jurisprudenciales que llevan a colegir que el entendimiento que ha tenido esta jurisdicción coincide con la posición asumida por la Corte Constitucional en la sentencia C-338 de 2006.

Eso, dicho de manera directa, permite afirmar que para el Consejo de Estado también ha aceptado que, cuando el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 utilizó la expresión “otra forma de terminación de un conflicto”, quiso referirse a los mecanismos alternativos de solución de conflictos que pueden ser adelantados ante los particulares en los términos de los artículos 116 constitucional y 13.3 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho quiere resaltar que el Consejo de Estado también ha aceptado que un contrato de transacción en el que el Estado se obliga a asumir algún pago también puede servir de causa para la posterior repetición en contra de los funcionarios y/o exfuncionarios que hayan podido dar origen a ese pago<sup>2</sup>.

3. Las actuaciones administrativas, y por ende los actos administrativos que profieren las entidades en desarrollo de éstas, nunca han sido consideradas como mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues, aquellas no son cosa distinta a una de las formas como actúan las autoridades para cumplir los fines de la administración pública.

Y, antes que estar diseñadas para solucionar conflictos intersubjetivos entre la administración y los asociados, las actuaciones administrativas pueden, en cambio, originar conflictos cuando la entidad que profiere el acto desconoce el marco constitucional y

---

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, exp. 30.327, C. P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

legal que le fija el sentido, el contenido, el alcance y la competencia para adoptar la decisión.

Es, precisamente, para controlar las actuaciones administrativas y los consecuentes actos administrativos, que el legislador tiene previstos los controles judiciales de nulidad (CPACA, art. 137) y nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA; art. 138).

Entonces, está mal considerar que las actuaciones administrativas fueron concebidas para solucionar conflictos, cuando lo que ocurre en la práctica es que a toda hora dichas actuaciones producen conflictos que, finalmente, deben ser resueltos por los jueces de la república.

4. Aceptar que la administración pueda hacer reconocimientos económicos mediante actos administrativos y que luego dicha decisión le pueda servir de título a la misma administración para iniciar la repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios supondría aceptar tácitamente que la administración tiene una especie de facultad general para resolver conflictos jurídicos.

No obstante, es claro que nuestra carta política solamente le confirió a los jueces esa facultad general para juzgar los conflictos, dejando a la administración pública con una simple facultad excepcional que, en todo caso, requiere de habilitación legal previa (cfr. C.P., art. 116, inc. 4°).

5. No puede considerarse que las decisiones administrativas (actos administrativos) que profiere la administración en el curso de una actuación también administrativa son una forma alternativa de solución de conflictos, pues, dicha decisión no goza de las características de los denominados MASC.

En primer lugar, porque el ejercicio de los MASC presupone que dos o más partes que tienen un desacuerdo, o bien deciden solucionarlo de manera heterocompositiva y para ello concurren ante un tercero imparcial a quien le confieren facultad para que se lo resuelva (v. gr. es el caso del arbitraje), ora deciden solucionarlo de mutuo acuerdo, y por ende de manera autocompositiva, como ocurre en el caso de la conciliación. En cualquier caso, en el marco del ejercicio de los MASC, tanto la administración como los administrados actúan en condiciones de igualdad, pues, ninguno de dichos mecanismos prevé la posibilidad de que alguna de las partes pueda imponerle su voluntad a la otra.

En cambio, cuando la administración resuelve un asunto en sede administrativa no se somete a la decisión de un tercero imparcial, ni

tampoco actúa de mutuo acuerdo y en pie de igualdad con el administrado. Esto porque, las actuaciones administrativas son la expresión del *imperium* del Estado, quien impone su voluntad por sobre, e inclusive, a pesar de la voluntad del administrado.

Y, en segundo término, los efectos jurídicos que produce la decisión de reconocimiento en sede administrativa son diferentes a los que produce el ejercicio de los MASC.

Al respecto, nótese que los MASC producen efectos definitivos, pues, hacen tránsito a cosa juzgada; en cambio, las decisiones administrativas, por regla, son pasibles de control judicial a través de los contenciosos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. Permitir que la administración haga reconocimientos económicos en sede administrativa y que luego esos mismos actos le sirvan de título para venir en repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios afectaría de manera negativa y grave el principio de separación de poderes y desequilibraría la balanza del control entre éstos (C.P, art. 113), en la medida que, en una hipótesis como la planteada, se sustraería el acto de reconocimiento económico del control judicial, porque ni la persona a quien se favorece con la decisión estaría interesada en promover el control de nulidad, ni el funcionario a quien luego se le llama en repetición con base en ese mismo acto de reconocimiento estaría legitimado por activa para demandar la ilegalidad del acto, por no haber participado en la actuación administrativa primigenia.

Así, la administración se convertiría en destinataria de una facultad omnímoda e incontrolada para declarar la existencia de derechos y ordenar pagos en favor de terceros por conductas desplegadas por sus funcionarios, sin que en todo ese *iter* pudiera intervenir el juez del control.

Como puede verse, existen razones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y hasta de conveniencia que respaldan la tesis de que la administración no puede pretender la repetición en contra de sus funcionarios y/o exfuncionarios con base en un título que ella misma ha creado en sede administrativa.

Lo anterior conlleva también a la conclusión que, realmente, el asunto propuesto por la entidad demandante no es pasible de control judicial, pues, aquella no cuenta con un título que pueda servir de causa jurídica para activar el contencioso de repetición.

Así las cosas, este despacho rechazará la demanda, pues, esa es la consecuencia que establece el CPACA (artículo 169, numeral 3º) para cuando se advierte que el asunto propuesto en la demanda no es susceptible de control judicial.

Finalmente, respecto a la solicitud de acumulación del proceso de la referencia al proceso 11001333603620220029000, el cual cursa en el Juzgado 36 administrativo de Bogotá, que fue realizada por el apoderado de la demandada, este despacho no le dará trámite a la misma, en atención a que se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

**SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de envío para acumulación del proceso de la referencia radicada el 8 de agosto de 2023.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJENSE** las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e8bee94729daaa8a511657f9b29b798a898dda5675844f20d4554e0f5f985**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230003100  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI  
Demandada: CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. - En  
Liquidación Judicial

## **REPETICIÓN**

---

Procede el despacho resolver sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia:

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 9 de mayo de 2023 (documento 7 del expediente digital), se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsanara lo siguiente:

“A. Aporte el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en el cual conste que la entidad realizó el pago ordenado en la Resolución 20227010010535 del 3 de agosto de 2022”

El 23 de mayo de 2023 se presentó escrito de subsanación (documento 8 del expediente digital).

### **II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 10 de mayo de 2023, es decir, que el término para subsanarla inició el 11 de mayo de 2023 y terminó el 25 de mayo de la misma anualidad. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 23 de mayo de 2023 se allegó oportunamente.

El despacho advierte que con la subsanación se aportó la certificación requerida mediante auto del 9 de mayo de 2023.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI en contra de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. -En liquidación judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. -En liquidación judicial,

a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Sócrates Fernando Castillo Caicedo, identificado con la C.C 1.030.537.502 y T.P. 214.995 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el documento No. 2 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03891bb546dfca76158903f11a259fb321f2c774ed116244b67558a1eec32764**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230005700  
Demandantes: EPS SANITAS  
Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

---

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en auto del 30 de noviembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción, decidió no conocer de la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que había proferido el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (documento No. 5 de la capeta de segunda instancia).

Con auto del 9 de mayo de 2023, el despacho requirió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá para que remita el expediente íntegro del proceso No. 11001310500120150110300 y, de manera especial, la providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura el 7 de marzo de 2017, a través de la cual se resolvió para el proceso un conflicto de “competencia” (Documento No. 5 del expediente digital). Dicho juzgado indicó que el expediente fue enviado y recibido en físico el 30 de noviembre de 2020, fue recibido en su integridad por la secretaria del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral (documento No. 8 del expediente digital).

Pues bien, este despacho discrepa totalmente de las conclusiones a las que arribó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en auto del 30 de noviembre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que se advierte es que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral remitió el proceso de la referencia a los juzgados administrativos, con fundamento en el Auto-389 del 21 de julio de 2021, en el que la Corte Constitucional, al dirimir un conflicto de jurisdicciones en un caso similar, declaró que la competencia corresponde de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

No obstante, en su providencia el mismo tribunal acepta que el Consejo Superior de la Judicatura ya había resuelto previamente el conflicto de

presentado en este asunto, mediante providencia del 7 de marzo de 2017, en la que dispuso que el competente para conocer del presente asunto era el juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que para cuando se definió lo relacionado con la jurisdicción que debía conocer del presente asunto, era el Consejo Superior de la Judicatura el órgano competente para dirimir dichos conflictos, no la Corte Constitucional. Esto porque, aunque esa competencia constitucional fue variada por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 del 2015, la nueva norma estableció que ese asunto, entre tantos otros, seguiría siendo de competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hasta tanto se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo cual solamente ocurrió el 13 de enero de 2021.

De lo anterior se sigue que, otrora, la decisión que le asignó el conocimiento del negocio a la justicia ordinaria laboral fue adoptada por el órgano jurisdiccional que estaba facultado constitucionalmente para proferir la decisión.

En segundo lugar, aunque el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral acepta que el Consejo Superior de la Judicatura ya dirimió el conflicto de jurisdicciones en el sentido de asignarle el negocio al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, justifica su decisión de remitir nuevamente el expediente alegando que el Auto 389 del 21 de julio de 2021 fue claro al indicar que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunque es cierto que el auto de la Corte Constitucional aplicó la tesis que explica el Tribunal, esa consideración merece por lo menos tres observaciones.

De una parte, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral desconoce que la decisión dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hizo tránsito a cosa juzgada, lo cual la torna inmutable. A esto se suma que el auto de la Corte Constitucional al que hace referencia, aunque resolvió un asunto análogo, solamente tiene efectos inter partes, lo cual descarta de paso que haya producido efectos jurídicos sobre el caso sub judice. Y, finalmente, aunque pueda considerarse que los autos de las altas cortes tienen fuerza vinculante, en razón a que se constituyen en un precedente, ello solamente lo sería para los nuevos casos que se generen luego de la expedición de dichas providencias, pero no para reabrir el debate en los casos en los que ya se zanjó el conflicto de jurisdicciones.

Si lo anterior no fuera así, se afectaría la seguridad jurídica, que es un principio cardinal de nuestro Estado de Derecho, amén que se estaría desconociendo que el asunto de la definición de la jurisdicción es una cuestión de orden público de la mayor valía que, por lo mismo, no puede retomarse una y otra vez dependiendo de los cambios de posición sobre el asunto.

Las anteriores razones son suficientes para entender que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual adjudicó el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción ordinaria laboral goza de plena validez, por lo que, no puede siquiera pensarse en la posibilidad de entablar un nuevo conflicto, pues, se insiste, el que ocurrió otrora ya fue definido.

Por todo lo expuesto, este despacho colige que mal actuó el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral al intentar reabrir un debate que ya fue resuelto en su oportunidad por la autoridad competente, fundando su posición en argumentos que expresan un desconocimiento supino de las más elementales normas sobre aplicación de la ley en el tiempo y de los efectos jurídicos de las decisiones judiciales.

Corolario de lo dicho, se ordenará sin más la devolución del expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para que continúe conociendo del proceso que le fue adjudicado mediante decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para que continúe conociendo del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría **EFECTÚENSE** las anotaciones correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8496936867e46ec973238ff2817a6ff5755506d9dbdf8e8cc4dbac2e502d16e4**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230009600  
Demandante: JOHAN SEBASTIÁN JARAMILLO RESTREPO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 16 de junio de 2023, se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual fue notificada el 30 de junio de 2023, por lo que el término de traslado venció el 18 de agosto de 2023.

Con memorial radicado el 18 de agosto de 2023, el Ejército Nacional allegó contestación a la demanda (documentos Nos. 8 - 9 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En esta no plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO. FIJAR** el día **3 de septiembre de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

**TERCERO: ADVERTIR** a las apoderadas de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla, identificado con la c.c. 83.258.171 y T.P. 186.913 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d5815011e0e908b90e4d865060df0eb323ea37160a288085d1b1a9525e5f69**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230013400  
Demandante: MANUEL GILBERTO BELTRÁN GONZÁLEZ  
Demandado: BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

---

El despacho procede a verificar si demanda presentada por el medio de control de reparación directa es el medio de control idóneo para reclamar los perjuicios alegados y, a su turno, si es de conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. HECHOS DE LA DEMANDA**

Manuel Gilberto Beltrán González era propietario del vehículo de placas MPL131, inscrito en la Secretaría de Tránsito y/o Movilidad de Bogotá D.C.

El 30 de julio de 2021, Manuel Gilberto Beltrán González celebró contrato de compraventa del citado automotor, y para cumplir el negocio jurídico debía estar a paz y salvo por todo concepto derivado del rodante. No obstante, aquel tenía pendiente por cancelar el impuesto vehicular correspondiente a los años gravables 2013, 2014, 2015 y 2016.

Manuel Gilberto, a través de apoderado judicial, realizó una petición ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. a efectos de lograr la prescripción del impuesto vehicular correspondiente al año 2013, a lo cual la entidad accedió mediante oficio N° 2022EE09812401.

Referente a los impuestos correspondientes a los años gravables 2014, 2015 y 2016, la entidad indicó que no se había generado el fenómeno de la prescripción y generó recibo de pago No. 22030115420 correspondiente al año 2014, el No. 22030115436 del año 2015 y el recibo de pago No. 22030115455 correspondiente al año 2016.

El 24 de enero del 2022 Manuel Gilberto canceló la suma de \$3.811.000 por concepto del impuesto vehicular correspondiente al año 2014. También la suma de \$1.895.000 por impuesto vehicular del año 2015 y la suma de \$1.783.000.

Luego de realizados los pagos y estar aparentemente a paz y salvo, la entidad demandada generó nuevamente recibos de pago por concepto de impuesto vehicular del automotor con placas MPL131, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016.

Por lo anterior, Manuel Gilberto Beltrán González radicó reclamación administrativa ante la Secretaría de Hacienda solicitando la aplicación de los pagos que había realizado, a lo cual la entidad dio respuesta a través del Oficio No. 2022EE36841501 del 18 de agosto de 2022 en el que le manifestó que los pagos realizados para las vigencias 2014, 2015 y 2016 no cubrían el valor total de la deuda. Y, generó nuevamente los recibos con referencia de recaudo No. 22036142301 correspondiente al año 2014, No. 22036142391 correspondiente al año 2015 y No. 22036142399 correspondiente al año 2016.

El 15 de septiembre de 2022, Manuel Gilberto Beltrán González procedió a cancelar las facturas generadas por segunda, así: \$3.007.000 de impuesto vehicular correspondiente al año 2014; \$931.00 correspondiente al impuesto vehicular del año 2015 y \$772.000 correspondiente al impuesto vehicular del año 2016.

El 19 de septiembre del año 2022 Manuel Gilberto consultó la página de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. y evidenció que para la citada fecha reportaba la siguiente información “deuda \$0 saldo a favor \$48.000”, y en la misma fecha la entidad demandada expidió un reporte de obligaciones pendientes, en la cual se describe que “el señor BELTRAN MANUEL identificado(a) con la CC No. 79391641 se encuentra al día con sus obligaciones tributarias.”

Sin embargo, en horas de la tarde generó un estado de cuenta en el cual relaciona que el aquí demandante adeudaba a la parte pasiva la suma de \$3.007.000 por concepto de impuestos vehiculares de los años 2014, 2015 y 2016, los cuales ya habían sido cancelados en 2 ocasiones por valores diferentes.

Finalmente, el 1º de marzo de 2023 la demandada expidió nuevamente un reporte de obligaciones pendientes en el cual manifiesta que el demandante cuenta con una obligación pendiente de \$571.000.

## 1.2. PRETENSIONES

Se plantearon en la demanda las siguientes:

### “PRINCIPALES:

**PRIMERA. DECLARAR** que la entidad aquí demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** causó daños antijurídicos y perjuicios a mi poderdante, ocasionados por el cobro reiterativo de los impuestos vehiculares del rodante distinguido con placas MPL131

correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016 que mi poderdante ha pagado en dos (2) ocasiones y, aun así, a la fecha de presentación de esta acción le siguen cobrando.

**SEGUNDA. ORDENAR** a la entidad aquí demandada devolver a favor de mi poderdante la suma de TRES MILLONES SIETE MIL PESOS (\$3.007.000 M/CTE.), correspondientes al segundo pago que realizó mi poderdante del impuesto vehicular del automotor de placas MPL131 correspondiente al año 2014 bajo el recibo con referencia de recaudo No. 22036142301, por concepto de daño emergente.

**TERCERA. ORDENAR** a la demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** devolver a favor de mi poderdante la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$931.000 M/CTE.)**, por concepto del daño emergente generado por cuenta del segundo pago que efectuó mi poderdante del impuesto vehicular correspondiente al año 2015 denominado bajo el recibo con referencia de recaudo No. 22036142391.

**CUARTA. ORDENAR** a la entidad aquí demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** devolver a favor de mi poderdante la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$772.000 M/CTE.)**, correspondientes al segundo pago que realizó mi poderdante del impuesto vehicular del vehículo de placas MPL131 correspondiente al año 2016 bajo la con referencia de recaudo No. 22036142399, por concepto de daño emergente.

**QUINTA. ORDENAR** a la aquí demandada a pagar a favor de mi poderdante la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS SIETE CENTAVOS (\$41.516.947,7 M/CTE.)**, por concepto lucro cesante de los impuestos vehiculares que canceló por segunda vez correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016.  
(...)

**SEXTA. CONDENAR** a la entidad aquí demanda a cancelar el lucro cesante que se siga generando desde la fecha en causa los daños antijurídicos por acción y/u omisión de la aquí demandada hasta la fecha en que se compruebe el pago total de las pretensiones.

#### **SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA. ORDENAR** a la entidad aquí demandada devolver a favor de mi poderdante la suma de **TRES MILLONES SIETE MIL PESOS (\$3.007.000 M/CTE.)**, correspondientes al segundo pago que realizó mi poderdante del impuesto vehicular del automotor de placas MPL131 correspondiente al año 2014 bajo el recibo con referencia de recaudo No. 22036142301, por concepto de daño emergente.

**SEGUNDA. ORDENAR** a la demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** devolver a favor de mi poderdante la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$931.000 M/CTE.)**, por concepto del daño emergente generado por cuenta del segundo pago que efectuó mi poderdante del impuesto vehicular correspondiente al año 2015 denominado bajo el recibo con referencia de recaudo No. 22036142391.

**TERCERA. ORDENAR** a la entidad aquí demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** devolver a favor de mi poderdante la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$772.000 M/CTE.)**, correspondientes al segundo pago que realizó mi poderdante del impuesto vehicular del vehículo de placas MPL131 correspondiente al año 2016 bajo la con referencia de recaudo No. 22036142399, por concepto de daño emergente.

**CUARTA. ORDENAR** a la aquí demanda cancelar a favor de mi poderdante los rendimientos del dinero empleado para cancelar por segunda vez lo recibos de recaudo No. 22036142301, 22036142391 y 22036142399 correspondientes a las vigencias 2014, 2015 y 2016 respectivamente.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

A su turno, el artículo 140 *ibídem*, señala:

**“Artículo 140. Reparación Directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

...”.

Ahora bien, en relación con el criterio útil para la determinación del medio de control procedente, el Consejo de Estado ha determinado que es la **fuerza del daño** cuya indemnización se pretende lo que nos permite definir cuándo debe presentarse una demanda u otra. De manera tal que si la causa del perjuicio deviene de un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para que el restablecimiento y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto, y, ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de enero de 2019 proferida en el expediente 70001-23-31-000-1999-01899-01 (26121), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, sobre este particular manifestó lo siguiente:

“... se recuerda que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para elevar sus pretensiones, escogencia que depende de la fuerza del daño cuyo restablecimiento se pretende.

...

Al respecto, se debe tener en cuenta que así como el Estado actúa de diferentes modos, esto es, a través de la expedición de actos administrativos, de la realización de hechos o de la celebración de contratos estatales, el ordenamiento jurídico también estableció distintos medios de control o mecanismos de acceso a la administración de justicia para tales actividades, tanto de naturaleza ordinaria como constitucional.

Asimismo, no se debe perder de vista que su empleo no se deja al libre arbitrio de quienes pretenden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que

obedece, precisamente, a la forma en que la administración hubiese operado, y a los derechos cuya protección o reparación se estimen potencialmente lesionados o efectivamente conculcados.

Es así como en el ámbito de las acciones ordinarias, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo ilegal, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa. Por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales.

El Consejo de Estado ha destacado la importancia de determinar cuál es la verdadera fuente del menoscabo cuya indemnización se deprecia, con el objeto de determinar la pretensión que procede y por consiguiente, el medio de control adecuado para su tramitación.

De esta forma, corresponde al juez determinar, a la luz de lo esbozado en la demanda, pero especialmente, a partir del material probatorio obrante en el plenario y de los demás elementos con los que cuente, "cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta", análisis en el que no se encuentra inexorablemente atado a las consideraciones efectuadas por la parte demandante, sino que le corresponde identificar, de manera objetiva, la génesis del menoscabo demandado para determinar así la debida escogencia de la acción.

Ahora bien, conviene resaltar que en los eventos en los que el daño que se invoca proviene de un acto administrativo ilegal, se ha señalado que de manera previa al restablecimiento del derecho afectado o la reparación del menoscabo, es indispensable que esa decisión de la administración sea declarada nula a través de los mecanismos propios establecidos para ello - dada la importancia de su presunción de legalidad; es decir, que por el solo hecho de ser expedidos se consideran ajustados a la ley-, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, declaratoria para la que se ha indicado que no resulta viable acudir a un medio de control eminentemente resarcitorio, como lo es el de reparación directa.

...

Así pues, se ha estimado que el juicio de responsabilidad administrativa a que da lugar un mecanismo de acceso a la administración de justicia indemnizatorio, como sucede con la acción de reparación directa, no puede constituirse en un mecanismo desviado para cuestionar la legalidad de los actos administrativos sin cumplir con las exigencias establecidas por las normas que regulan los motivos y la forma en que estos deben ser presentados para lograr su anulación, más aún cuando ello usualmente se hace por fuera del período de caducidad establecido para la acción que sí fue específicamente prevista para perseguir dicho fin, es decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

..."

En el presente caso, vemos que el demandante ejerció unas actuaciones administrativas ante la Secretaría Distrital de Hacienda con el fin de ponerse al día con el impuesto vehicular del automotor de placas MPL 131, respecto de los años 2014, 2015 y 2016.

Se indica en el libelo de la demanda y también se corrobora con las pruebas aportadas (documento No. 2 del expediente digital), que el accionante realizó unos pagos por concepto de impuesto vehicular correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016 y que, luego de ello, la entidad le informó mediante el oficio No. 2022EE368415O1 del 18 de agosto del año 2022 que aún existían unos pagos pendientes por cancelar, por lo que, según se narra en la demanda, el demandante procedió a cancelar por segunda vez el impuesto respecto de los años en mención.

Lo anterior conlleva entonces a la conclusión necesaria de que este proceso debe ser tramitado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y no por el de reparación directa, pues, las respuestas dadas en el trámite administrativo adelantado por el accionante para quedar a paz y salvo con el impuesto vehicular del automotor de placas MPL 131 para los años 2014, 2015 y 2016, constituyen actos administrativos que generaron un efecto jurídico al demandante, los cuales deben ser desvirtuados para que la reparación sea posible.

Y es que si bien el demandante no solicita en la demanda la nulidad de algún acto administrativo, sino que invoca el medio de control de reparación directa con base en un “daño antijurídico” que la administración le causó al señor Manuel Gilberto Beltrán González, no puede pasarse por alto que lo que se reprocha son los pagos que aquel tuvo que hacer por concepto de impuesto vehicular del automotor de placas MPL131, correspondiente a los años gravables 2013, 2014, 2015 y 2016, según los diferentes cobros que realizó la entidad demandada, todo lo cual constituyen actos administrativos que deben ser desvirtuados para que sea procedente la reparación del daño.

### **III. DEL JUEZ COMPETENTE EN EL CASO CONCRETO**

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

El mentado decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

“**Artículo 18. Atribuciones de las secciones.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

...

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

(...)"

Así las cosas, como el asunto por el que se demanda en este caso es un típico litigio de estudio de legalidad de unas decisiones proferidas por la Administración en el marco de una obligación tributaria, la competencia radica en los Juzgados Administrativos que conocen de la Sección Cuarta.

Por tanto, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer de esta demanda.

**SEGUNDO.** Por Secretaría del Juzgado **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63333b39011209863d3b95c446a437bb1d868d5e267cef2e7dbc4d0f68e15e1d**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230017400  
Ejecutante: INNPACIFIC S.A.S.  
Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

## **EJECUTIVO**

---

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de julio de 2023, procede el despacho a verificar si el presente proceso ejecutivo es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta el factor territorial.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. HECHOS DE LA DEMANDA**

Se indica en la demanda que el 7 de diciembre de 2022, INNPACIFIC S.A.S. celebró con la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el Contrato de Arrendamiento N° 354 de 2022 cuyo objeto era *“Contratar el arrendamiento de un inmueble ubicado en el Parque Industrial Santo Domingo Avenida Troncal de Occidente 18-76 **ubicado en el Municipio de Mosquera Cundinamarca**, para el almacenamiento de mínimo 250.000 cajas de archivo referencia X300 o su equivalente en volumen, que contienen expedientes judiciales terminados a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas”*.

Que el valor del contrato era de \$10.620.544.752, los cuales se pagarían a través de 44 pagos que se realizarán dentro de los 30 días de radicada la factura.

Que el contratista ha radicado 5 facturas que aún se encuentran pendientes de pago y que ascienden a la suma de \$1.309.704.547.

#### **1.2. PRETENSIONES**

“1. Que, se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y en favor de la Demandante, por concepto del incumplimiento en el pago

de las siguientes facturas: FACT7 del 1º de febrero de 2023, FACT 8 del 1º de marzo de 2023 y FACT9 del 3 de abril de 2023, FACT11 del 2 de mayo de 2023 y FACT 12 del 6 de junio de 2023, por un total de mil doscientos cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil pesos m/cte (\$1.204.875.000).

2. Que, se libre mandamiento ejecutivo contra de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá a título de perjuicio moratorio por la suma ciento cuatro millones ochocientos veintinueve mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte (\$104.829.547), correspondientes al pago de intereses moratorios calculados sobre el valor de cada factura en mora de pago.

3. Que, se condene al pago de costas y agencias en derecho la Nación 3 Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá”.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“...

4. En los contractuales y en los **ejecutivos originados en contratos estatales** o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”**.

Así entonces, tratándose de una demanda ejecutiva originada en un contrato estatal la competencia no radica en el domicilio de las partes, como lo considera el apoderado de la parte actora, sino en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Y, como quedó visto en los hechos de la demanda y se corrobora con las pruebas allegadas al expediente, el contrato de arrendamiento N° 354 de 2022, suscrito entre Innpacific S.A.S. y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, tuvo como objeto contratar el arrendamiento de un bien inmueble ubicado en el municipio de Mosquera, Cundinamarca para el almacenamiento de mínimo 250.000 cajas de archivo, por lo que es ese el lugar de ejecución del contrato.

Dicho esto, es necesario tener presente que a través del Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra el siguiente:

**“b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá**, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

...

Mosquera

...”

Así las cosas, teniendo en cuenta el factor territorial el circuito competente para conocer del presente proceso es el circuito judicial administrativo de Facatativá.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer de esta demanda y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativá, Cundinamarca.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar este proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA** (reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ffb343106f079c0952f3e1be9f25348f5817186b6e1b934db01ad841c6583**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230021000  
Demandante: JESÚS EDUARDO IGUARÁN PALACIO  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 18 del expediente digital), se avocó el conocimiento del proceso de la referencia, el cual venía remitido del Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta; además, en ese mismo auto se tuvo por contestada en tiempo la demanda, se negó la solicitud de integración de litisconsorcio necesario y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Sin embargo, una vez fue publicada la providencia en la página oficial de la Rama Judicial, el despacho advirtió que, aunque el nombre del demandante y el demandado corresponden a las partes del proceso 2023-210, el número del expediente que se indicó en el auto estaba errado, pues, quedó identificado con el radicado 11001333603220220029400, cuando en realidad la providencia corresponde al proceso 110013336032**20230021000**.

Por tanto, teniendo en cuenta que en dicha providencia se resolvieron diferentes situaciones procesales, es imperativo aclarar que esas decisiones sí corresponden al expediente 11001333603220230021000. Esto con el fin de asegurar el debido proceso de las partes.

Así, entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 CGP, se aclarará la providencia del 22 de septiembre de 2023 (archivo 18 del expediente digital), en el sentido de indicar que corresponde al proceso 11001333603220230021000; adicionalmente, se aclarará que los términos de traslado empezarán a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 18 del expediente digital), en el sentido de indicar que dicha providencia corresponde al proceso 11001333603220230021000.

**SEGUNDO:** Los términos que tienen las partes para pronunciarse sobre lo decidido en el auto proferido el 22 de septiembre de 2023 empezarán a correr a partir de la notificación del presente auto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80a7ee5478e058a357d2997fad4bb8540d105518d91843bdb53168be63ebdec**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230021200  
Demandantes: MERLYS DEL ROCIO GARCÉS PÉREZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

**I. OBJETO**

Decide el Despacho sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre MERLYS DEL ROCÍO GARCÉS PÉREZ, EUSTORGIO EMIRO BURGOS CHARRASQUIEL, DANIELA TERSA BURGOS GARCÉS, JESUS DAVID BURGOS GALVÁN, DORIS ESTELA BURGOS GALVÁN, ESTIVEN BURGOS GALVÁN, YULIZA INES POLO GARCÉS y TERESA CHARRASQUIEL GARCÍA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos dentro del radicado No. E-2023-386503.

**II. ANTECEDENTES**

El 20 de junio de 2023, el apoderado de la parte convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, en atención a los siguientes hechos que se resumen:

**2.1. HECHOS**

Jeison David Burgos Garces ingresó a prestar servicio militar obligatorio en perfectas condiciones de salud el 1º de mayo de 2022 como soldado regular en el Ejército Nacional, siendo adscrito al Batallón de Infantería N° 3 "Batalla de Barbula".

El 10 de noviembre de 2022 el SLR Jeison David Burgos Garces se encontraba con sus compañeros de pelotón en la vereda Tiroteo del municipio de Anorí, Antioquia, en cumplimiento de la operación mayor "José Inocencio Chinca" ORDOP N° 085 "NERUS". Siendo las 4:15 a.m. el soldado no pudo pasar a formar debido a que no podía mover los pies ni los brazos.

El día anterior el SLR le había manifestado al Cabo Tercero José Martínez Mora que sentía desaliento y dolor en los brazos y esa situación fue conocida

por el comandante del pelotón, por sus compañeros y enfermeros de combate.

El Cabo Tercero José Martínez Mora sin conocer el cuadro clínico que aquejaba al soldado, ordenó a los enfermeros aplicarle al SLR Burgos Garcés complejo B, y sobre las 11:50 a.m. se tomó contacto con el médico del Batallón quien manifestó que lo llamaran a las 2:00 p.m. A esa hora el médico recomendó que lo canalizaran con cloruro de sodio por 2 horas y le suministraran diclofenaco en tableta para el dolor y que en caso de que no mejorara recomendó evacuarlo del lugar de operación al dispensario médico con el fin de realizarle exámenes.

A las 15:15 p.m en el programa radial le informaron al teniente coronel la situación de salud del SLR.

A pesar de ello y de no poder mover el cuerpo, el soldado Burgos Garcés nunca fue evacuado del cambuche en el que se encontraba desde la madrugada y a las 21:15 el soldado Conde manifestó que no le sentía la respiración, reportándose su fallecimiento a las 21:45 p.m. del 10 de noviembre de 2022.

El cuerpo del SLR Jeison David Burgos Garcés fue transportado vía aérea desde la vereda los Trozos del municipio de Anorí hasta las instalaciones del Batallón Pedro Nel Ospina en el municipio de Bello, Antioquia, donde fue recibido por el grupo de criminalística de la seccional de investigación criminal de Antioquia.

Por los hechos acaecidos se emitió el Informativo Administrativo por Muerte No. 05 del 8 de diciembre de 2022, suscrito por el comandante del Batallón de Infantería No. 3 "Batalla de Barbula", en el que se indicó que, de acuerdo al artículo 190 del Decreto No. 1211 de 1990, la muerte del señor SL18 Burgos Garcés Jeison David, ocurrió en misión del servicio.

## **2.2. PRETENSIONES**

Con el escrito radicado ante la Procuraduría General de la Nación, la parte convocante solicitó:

**"PRIMERO:** Se solicita a la administración de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL NIT 800130635-4**, reconozca y pague la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a cada uno de los convocantes en la modalidad de perjuicios: **MORALES Y MATERIALES DE LUCRO CESANTE**, con ocasión al fallecimiento del soldado conscripto JEISON DAVID BURGOS GARCES, durante la prestación del servicio militar en hechos ocurridos el día 10 de noviembre del 2022, en la vereda el tiroteo del municipio de Anorí, en el departamento de Antioquia.

**SEGUNDO:** Se solicita a la administración de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL NIT 800130635-4**, reconozca y pague, a título de indemnización de cada uno de los convocantes para que se les repare integralmente y en forma patrimonial por los perjuicios causados en la modalidad de **PERJUICIOS MORALES**, la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$**

**858.400.000) PESOS**, sufridos como consecuencia al fallecimiento del soldado conscripto JEISON DAVID BURGOS GARCES; donde sufrieron dolor, aflicción, sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc, como víctimas indirectas del daño antijurídico.

Conforme a lo anterior, se liquida el presente perjuicio de Daños Morales para cada uno de los convocantes, la cantidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, convertidos a pesos debidamente actualizados e indexados al momento de la audiencia de conciliación o para la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe el acta de conciliación de la siguiente forma:

**Por la víctima: JEISON DAVID BURGOS GARCES.**

CONVOCANTES	Parentesc o	SMLMV	Pesos
<b>MERLYS DEL ROCIO GARCES PEREZ</b>	Madre	100	\$ 116.000.000
<b>EUSTORGIO EMIRO BURGOS CHARRASCAL</b>	Padre	100	\$ 116.000.000
<b>JOSE ANGEL MARTINEZ RAMIREZ</b>	Padrastra	100	\$ 116.000.000
<b>DANIELA TERESA BURGOS GARCES</b>	Hermana	50	\$ 58.000.000
<b>JESUS DAVID BURGOS GALVAN</b>	Hermano	50	\$ 58.000.000
<b>ESTIVEN BURGOS GALVAN</b>	Hermano	50	\$ 58.000.000
<b>YULIZA INES POLO GARCES</b>	Hermana	50	\$ 58.000.000
<b>TERESA CHARRASQUIEL GARCIA</b>	Abuela	50	\$ 58.000.000
<b>GLENYS BURGOS CHARRASQUIEL</b>	Tía	35	\$ 40.600.000
<b>ANA ISABEL ROMERO GARCES</b>	Tía	35	\$ 40.600.000
<b>JUAN BAUTISTA GARCES GARCES</b>	Tío	35	\$ 40.600.000
<b>REMBERTO BURGOS CHARRASQUIEL</b>	Tío	35	\$ 40.600.000
<b>TOTAL</b>		<b>740</b>	<b>\$ 858.400.000</b>

**TERCERO:** Se solicita a la administración de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL NIT 800.130.635-4**, se reconozca y pague la indemnización de carácter patrimonial por los perjuicios materiales causados, en la modalidad de **LUCRO CESANTE** a favor de la señora **MERLYS DEL ROCIO GARCES PEREZ**, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS UN (\$ 38.620.601) PESOS** Moneda Legal Colombiana, y a favor del señor **EUSTORGIO EMIRO BURGOS CHARRASQUIEL**, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS UN (\$ 38.620.601) PESOS**, que se irrogaron por motivo del fallecimiento del joven JEISON DAVID BURGOS GARCES, que debía darle de por vida según el artículo 1615 del Código Civil de la siguiente manera:

El **Lucro Cesante Consolidado**, es la ganancia o provecho que dejo de reportarse o ingresar al patrimonio de una persona desde la ocurrencia del daño antijurídico hasta la fecha de la sentencia o liquidación del perjuicio sufrido.

El finado Jeison David Burgos Garces, ayudaba económicamente a sus padres antes de ingresar al Ejército Nacional, dedicándose a laborar en oficios varios, donde devengaba aproximadamente SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000) mensuales, la mitad de su salario lo destinaba al sostenimiento de su hogar, aportando así al sustento material y afectivo de su madre y padre.

Para su liquidación, se tomará como base la mitad del salario devengado por el finado Nicolás Peña Ortega, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000)**, que se actualizará conforme al IPC, así: Actualización de la renta:

$$Ra = \frac{Ipc}{Ipc (i)}$$

IPC Inicial: noviembre de 2022 -124,46

IPC Final: mayo de 2023 – 133,38

$$Ra = \$350.000 = \frac{133,38 \text{ IPC Final}}{124,46 \text{ IPC Inicial}} = 1,071666961 \times \$ 350.000 = \underline{\underline{\$ 375.084''}}$$

Siendo la base para liquidar el Lucro Cesante, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO (\$ 375.084) PESOS.**

Para la presente liquidación, se tendrá en cuenta la vida probable del finado JEISON DAVID BURGOS GARCES, fecha de nacimiento (24 de abril del 2004) a la fecha de su fallecimiento (10 de noviembre del 2022), tenía 18 años, con un periodo de vida probable 61.9 años (742,8 meses), conforme a las proyecciones anuales de población, por sexo y edad, previstas en la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

### 3.1 Indemnización Lucro Cesante Debida o Consolidada.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

**S=** Es la indemnización a obtener.

**Ra=** Es la renta o base de liquidación que equivale a \$ 375.084

**i=** Interés puro o técnico: 0.004867

**n =** Número de meses a indemnizar - desde la fecha en que ocurrió el deceso del joven JEISON DAVID BURGOS GARCES (noviembre del 2022) hasta la fecha que se dé a un acuerdo conciliatorio.

Desde la fecha de la ocurrencia de los hechos 10 de noviembre de 2022 hasta la fecha de junio del 2023, han transcurrido seis (6) meses.

$$S = \$ 375.084 \frac{(1+0.004867)^6 - 1}{0.004867} = \$ 2.277.884$$

### 3.2. Indemnización Lucro Cesante Futuro.

Indemnización Debida:	Indemnización Futura:	Total, Lucro Cesante:
<b>\$ 2.277.844</b>	<b>\$ 74.963.357</b>	<b>\$ 77.241.202</b>

El Lucro Cesante Futuro, hace referencia a los ingresos que habrá de percibir al accionante, desde la fecha de la conciliación hasta el término de vida probable, el cual se calcula a partir de su edad al ocurrir el hecho, y de acuerdo con las tablas de vida probable, que se cuantifica con forme a las pautas jurisprudenciales.

Esta modalidad de Lucro Cesante, se liquidará desde el día siguiente de la Conciliación hasta la expectativa de vida del joven JEISON DAVID BURGOS GARCES, fecha de nacimiento (24 de abril del 2004) a la fecha de su fallecimiento (10 de noviembre del 2022), tenía 18 años, con un periodo de vida probable 61.9 años (742,8 meses), aplicando la siguiente formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = Ra \frac{(1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^n}$$

Donde:

**S =** La suma que se busca al momento de la condena

**Ra=** Constituye la renta actualizada base de liquidación (\$375.084)

**n =** número de meses a indemnizar, expectativa de vida 61.9 años (742,8 meses).

**i =** Interés técnico legal mensual (0.004867).

$$S = \$ 375.084 \frac{(1+0.004867)^{742.8} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{742.8}} = \$ 74.963.357$$

Conforme a lo anterior, se obtiene el monto total del perjuicio material de LUCRO CESANTE, por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS (\$ 77.241.202) Pesos Moneda Legal colombiana, a favor de su Madre y Padre así:

<b>BENEFICIARIOS</b>	<b>Parentesco</b>	<b>IDA</b>	<b>IFA</b>
MERLYS DEL ROCIO GARCES PEREZ	MADRE	\$1.138.922	\$37.481.678
EUSTOGIO EMIRO BURGOS CHARRASQUIEL	PADRE	\$1.138.922	\$37.481.678
<b>TOTAL IDA + IFA</b>			<b>\$ 77.241.202</b>

**CUARTO:** por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de esta Conciliación Extrajudicial, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptara las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del auto de aprobación que haga la jurisdicción contenciosa de la conciliación prejudicial, hasta el día en que efectivamente se cancelen la totalidad de la condena.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 18 de julio de 2023 ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos dentro del radicado No. E-2023-386503, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos (documento No. 5 del expediente digital):

"En este estado de la diligencia, la Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta: "con base a la sesión que se realizó el 13 de junio, se propone lo siguiente: el Ejército Nacional - el Ministerio de Defensa, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por muerte del soldado regular Jason Burgos Garcés en los hechos que acontecieron el 10 de noviembre del 2022, cuando se encontraba en desarrollo de operaciones militares en la vereda, en tiroteo del municipio de Anorí, Antioquia comenzó a deteriorar su salud presentando varios síntomas como desaliento, adormecimiento en el cuerpo hasta no poder mover finalmente sus extremidades y falleciendo en el lugar de los hechos. Por perjuicios Morales: con base al Consejo que se realizó el 13 de junio, se propone lo siguiente, el Ejército Nacional, el Ministerio de Defensa, con el objeto de que se indemnizan y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por muerte del soldado regular Jason Burgos Garcés en los hechos que acontecieron el 10 de noviembre del 2022, cuando se encontraba en desarrollo de operaciones militares en la vereda el tiroteo del municipio de Anorí, Antioquia comenzó a deteriorar su salud presentando varios síntomas como adormecimiento en el cuerpo hasta no poder mover finalmente en sus extremidades y falleciendo en el lugar de los hechos. Por por perjuicios Morales:

Para MERLYS DEL ROCIO GARCES PEREZ y EUSTORGIO EMIRO BURGOS CHARRASQUIEL en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para DANIELA TERESA BURGOS GARCES, JESUS DAVID BURGOS GALVAN, DORIS ESTELA BURGOS GALVAN, ESTIVEN BURGOS GALVAN y YULIZA INES POLO GARCES en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para TERESA CHARRASQUIEL GARCIA en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Nota: No se efectúa ofrecimiento a JOSE ANGEL MARTINEZ RAMIREZ, GLENYS BURGOS CHARRASQUIEL, ANA ISABEL ROMERO GARCES, JUAN BAUTISTA GARCES GARCES y REMBERTO BURGOS CHARRASQUIEL quienes actúan en calidad de padrastro y tíos del occiso, por cuanto en esta etapa, no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de

Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se encuentra demostrado que: "(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad(...)", situación que no se acredita en este caso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado."

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "La parte convocante, acepta la propuesta de conciliación de parte del Ministerio de Defensa, por lo tanto, solicito la procuraduría celebre el Acta correspondiente y con respecto a las demás personas que no salieron beneficiadas frente a la conciliación, se expida la constancia de no acuerdo."

La Procuradora Judicial deja constancia de que las pretensiones a conciliar son las siguientes:

"Para MERLYS DEL ROCIO GARCES PEREZ y EUSTORGIO MIRO BURGOS CHARRASQUIEL en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para DANIELA TERESA BURGOS GARCES, JESUS DAVID BURGOS GALVAN, DORIS ESTELA BURGOS GALVAN, ESTIVEN BURGOS GALVAN y YULIZA INES POLO GARCES en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para TERESA CHARRASQUIEL GARCIA en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes."

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la convocada, las sumas acordadas serán pagadas previa solicitud radicada por la parte convocante o su apoderado.

Así mismo, las pretensiones sobre las cuales no se llegó a un acuerdo conciliatorio son las siguientes:

No se llega a acuerdo conciliatorio para el pago de perjuicios morales a JOSE ANGEL MARTINEZ RAMIREZ, GLENYS BURGOS CHARRASQUIEL, ANA ISABEL ROMERO GARCES, JUAN BAUTISTA GARCES GARCES y REMBERTO BURGOS CHARRASQUIEL quienes actúan en calidad de padrastro y tíos del occiso, por cuanto según la convocada en esta etapa no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado.

Tampoco se llega a acuerdo sobre las pretensiones relacionadas con perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro), en consideración a que la convocada no propone fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se encuentra demostrado que: "(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad(...)", situación que según la convocada no se acredita en este caso.

Este Despacho considera que el anterior acuerdo **parcial** contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se trata de perjuicios morales y materiales; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)<sup>2</sup>

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**<sup>3</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas y respecto de lo no conciliado se procederá a la expedición de la constancia. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes.

(...)"

#### IV. DEL TRAMITE DE APROBACIÓN JUDICIAL DE LA CONCILIACIÓN

Con acta de reparto del 15 de mayo de 2023 le correspondió a este Despacho conocer del trámite de aprobación de la conciliación alcanzada entre las partes.

#### V. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC) expresamente autorizado por la Constitución y la Ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, y con ello evitar que deban acudir ante la jurisdicción, pues así se logra de mejor manera el doble propósito de descongestionar la jurisdicción y ayudar

---

<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]"

<sup>2</sup> Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

<sup>3</sup> Artículos 64 e inciso 9º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

a que los administrados satisfagan su derecho de acceso a la administración de justicia de una manera más expedita.

Para lo que acá interese, el despacho considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere verificar que el acuerdo cumple los siguientes requisitos: **(1)** que no haya operado la caducidad, **(2)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(3)** que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar, **(4)** que lo reconocido esté respaldado probatoriamente, y **(5)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

A continuación, el despacho examinará si en el *sub judice* se satisfacen los requisitos mencionados.

### **5.1. Que no haya operado la caducidad**

La caducidad en el medio de control de reparación directa se encuentra establecida en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, el cual establece que “[c]uando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Pues bien, vemos que la solicitud de conciliación está dirigida al reconocimiento de perjuicios causados a los convocantes como consecuencia del fallecimiento del señor Jeison David Burgos Garcés acaecida el 10 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio<sup>5</sup>. En consecuencia, el despacho tomará dicha fecha para contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa.

Pues bien, el término de caducidad se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, lo cual ocurrió el 20 de junio de 2023.

Hasta aquí había transcurrido un término de 7 meses y 10 días, por lo que de manera diáfana se concluye que en el presente caso no operó la caducidad del medio de control.

### **5.2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

---

<sup>4</sup> Registro civil de defunción obrante a folio 3 del documento No. 2 del expediente digital.

<sup>5</sup> Informativo Administrativo por Muerte del 6 de diciembre de 2022 obrante en los folios 33 y 34 del documento No. 2 del expediente digital.

Este requisito se cumple en el presente asunto teniendo en cuenta que las pretensiones descritas en la solicitud de conciliación están dirigidas a que se reconozca y pague por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional los perjuicios de índole material e inmaterial ocasionados a los convocantes como consecuencia del fallecimiento del sodado Jeison David Burgos Garcés, lo cual ocurrió el 10 de noviembre de 2022, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Por lo anterior, el Despacho se concluye que este es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico disponibles por las partes, y en razón a ello se tiene por acreditado el segundo de los presupuestos.

### **3. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los apoderados estén facultados para conciliar.**

El despacho pone de presente que, el acuerdo conciliatorio únicamente se aceptó frente a los convocantes Merlys Del Rocío Garcés Pérez, Eustorgio Emiro Burgos Charrasquiél, Daniela Teresa Burgos Garcés, Jesús David Burgos Galvan, Doris Estela Burgos Galván, Estiven Burgos Galván, Yuliza Inés Polo y Teresa Charrasquiél García, por lo que el estudio de este presupuesto se limitará a los aquí mencionados.

Obra en los folios 3 a 7 y 11 a 12 del documento No. 1 del expediente digital los poderes suscritos por Merlys del Rocío Garcés Pérez quien obra en nombre propio y de su menor hija Daniela Teresa Burgos Garcés; Eustorgio Emiro Burgos Charrasquiél quien obra en nombre propio y de sus menores hijos Jesús David Burgos Galván, Doris Estela Burgos Galván y Estiven Burgos Galván; Yuliza Inés Polo y Teresa Charrasquiél García, los cuales fueron conferidos a la sociedad Sierra Servicios Legales S.A.S., identificado con NIT. 900600710-0 representada legal mente por el doctor Orlando Miguel Sierra Nerio, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.606.618 y T.P. 55.286 del C.S de la J. En el mismo documento indicaron que conferían poder al abogado Juan Manuel Sierra Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.714.986 y T.P. 359.633 del C.S. de la J., para llevar a cabo la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial en contra de la convocada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En la audiencia celebrada el 18 de julio de 2023 (documento No. 5 el expediente digital), se indicó que a la diligencia compareció Juan Manuel Sierra Mejía como apoderado de la parte convocante y a quien se le habría reconocido personería en el auto admisorio.

Así mismo, abra a folio 22 del documento No. 1 del expediente digital, poder otorgado por Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada Diana María Rodríguez Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.585.860 y T.P. 32.658 del C.S.J., a quien se le concedió

facultad para conciliar dentro de los parámetros que estableciera el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional.

Al aludido profesional del derecho se le reconoció personería para actuar como apoderada de la parte convocada en la audiencia del celebrada el 18 de julio de 2023, así se lee en el acta de dicha audiencia obrante en el documento No. 5 del expediente digital.

Además, reposa en los folios 71 a 72 del documento 2 del expediente digital, la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa del 13 de julio de 2023, la cual se encuentra en los términos descritos en la audiencia de conciliación.

Considerando lo anterior, para el Despacho se encuentra satisfecho el tercer requisito.

#### **4. Que lo reconocido esté respaldado probatoriamente**

Este requisito le impone al Juez que conoce del trámite de aprobación de la conciliación extrajudicial, el deber de valorar las pruebas sumarias que se allegan al trámite, para establecer si los hechos por los cuales se reclama reparación realmente ocurrieron, y si por ello podría verse eventualmente comprometida la responsabilidad de la administración convocada.

Al respecto, es indudable que al Juez que debe aprobar la conciliación le corresponde establecer, por ejemplo, si de los medios de convicción arimados se puede inferir razonablemente que, de llevarse el caso a un litigio, la entidad convocada podría ser declarada patrimonialmente responsable.

Es precisamente por esto que en sede de aprobación de la conciliación extrajudicial debe verificarse si los documentos que se allegan con la actuación son idóneos para acreditar la ocurrencia de un daño antijurídico sufrido por los convocantes y la posibilidad de que ese daño sea imputado fáctica y jurídica a la entidad convocada.

Pues bien, obran dentro del expediente las siguientes documentales, con las que se pretende demostrar la existencia de la obligación a cargo del extremo convocado y a favor de la parte convocante:

- Registro civil de nacimiento de Jeison David Burgos Garcés, Merlys del Rocío Garcés Pérez, Daniela Teresa Burgos Garcés, Eustorgio Emiro Burgos Chasrrasqui, Jesús David Burgos Galván, Doris Estela Burgos Galván, Estiven Burgos Galván, Yuliza Inés Polo Garcés y Teresa Chasrrasqui García (folios 2 y 6 a 19 del documento No. 2 del expediente digital).

- Registro civil de defunción de Jeison David Burgos Garcés (fl. 3 el expediente digital).
- Declaraciones extrajuicio rendida por los señores Juan Manuel Maza Romero y Esteban Ulice Ortiz Durango, rendidas ante el Notario Segundo de Montería (fls. 29-30 del documento No. 2 del expediente digital).
- Informativo Administrativo por Muerte No. 95 de 2022 del 6 de diciembre de 2022 (fls. 33-34 del documento No. 2 del expediente digital).
- Constancia de calidad de militar del señor Jeison David Burgos Garcés de fecha 8 de diciembre de 2022 (fl. 35 del documento No. 2 del expediente digital).
- Acta de evaluación de aptitud psicofísica de Jeison David Burgos Garcés (fl. 37-39 del documento No. 2 del expediente digital).
- Entrevisto psicológica servicio militar obligatorio practicada a Jeison David Burgos Garcés (fls. 40-46 del documento No. 2 del expediente digital).
- Consentimiento informado prueba rápida tamizaje VIH de fecha 14 de mayo de 2022 y resultado (fls. 47-48 del documento No. 2 del expediente digital).
- Oficio No. 126 del 13 de enero de 2023, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 42 “Batalla de Bombona”.
- Derecho de petición dirigido al Batallón de Infantería No. 03 “Batalla de Barbullá” (fl. 52 del documento No. 2 del expediente digital).
- Oficio No. 3016 del 24 de mayo de 2023, suscrito por el Oficial de Operaciones con Funciones y Atribuciones de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 42 “Batalla de Bombona” (fls. 54 – 55 del documento No. 2 del expediente digital).
- Oficio No. 3023 del 24 de mayo de 2023, suscrito por el Oficial de Operaciones con Funciones y Atribuciones de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 42 “Batalla de Bombona” (fls. 54 – 55 del documento No. 2 del expediente digital).
- Informe DRNO-LOFFO-2022010105001002698-1 del 12 de noviembre de 2022, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 57 del documento No. 2 del expediente digital).
- Informe del día 10 de septiembre(sic) de 2023 suscrito por el Comandante de Pelotón C2 (fls. 59-61 del documento No. 2 del expediente digital).

- Solicitud de análisis de EMP Y EF – FPJ – 12 del 11 de noviembre de 2022 bajo el NUC 050406001298202200157, acta de inspección técnica de cadáver (fls. 62-66 del documento No. 2 del expediente digital).
- Contraseña del joven Jeison David Burgos Garcés (fl. 67 del documento No. 2 del expediente digital).
- Informe de identificación necropsia 2022010105001002698 del 12 de noviembre de 2022 (fl. 68 del documento No. 2 del expediente digital).
- Constancia traslado de solicitud de conciliación de fecha 20 de junio de 2023 (fls. 69-70 del documento No. 2 del expediente digital).
- Certificación del 13 de julio de 2023 emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 71-72 del documento No. 2 del expediente digital).

Ahora bien, es del caso tener presente que la cláusula general de responsabilidad del Estado está contenida en el artículo 90 de la Carta Política, el cual condiciona la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que se demuestre la existencia de un daño antijurídico con su correspondiente perjuicio, la imputación fáctica y la imputación jurídica.

Tratándose de responsabilidad por lesiones a los conscriptos se resalta que desde tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe salir de prestar ese servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y que excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

En esa jurisprudencia se ha aplicado para la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, la responsabilidad del Estado se ha estudiado bajo el régimen de daño especial, cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada, cuando el daño se produce como consecuencia del incumplimiento del contenido obligacional a cargo del Estado; y el de riesgo excepcional, cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

---

<sup>6</sup> Sección Tercera. Subsección A. MP: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 16 de septiembre de 2013. Radicado No: 68001-23-15-000-1998-00468-01(31499).

En todo caso, ha considerado la jurisprudencia que el daño no le es imputable al Estado cuando este se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, al no configurarse el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño.

Dicho esto, analizados los documentos antes relacionados, el despacho encuentra que la génesis de la conciliación alcanzada fue el perjuicio sufrido por los convocantes como consecuencia de la muerte de Jeison David Garcés Burgos.

Entonces, en el presente caso se encuentra acreditado plenamente el daño que da origen a la solicitud de conciliación, esto es la muerte de Jeison David Burgos Garcés ocurrida el 10 de noviembre de 2022, lo cual se demuestra con el registro civil de defunción.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el fallecimiento de Jeison David Burgos Garcés, en el Informativo Administrativo por Muerte se lee lo siguiente:

"De acuerdo por el informe suscrito por el señor SS. PEREZ TUBAR FAUSTO DIONISIO comandante de la compañía pelotón celta dos, los hechos ocurridos el día 10 de diciembre del 2022 con el soldado SL18 BURGOS GARCES JEISON DAVID identificado con cédula de ciudadanía 1.067.874.410 de Turbo – Antioquia pelotón celta dos organizado a 00-02-28 el día 10 de noviembre de 2022 el pelotón se encuentra en desarrollo de la operación mayor "" José Inocencio Chinca" ORDOP N° 085 "NEREUS" en el área general de la vereda tiroteo del municipio de Anorí departamento Antioquia siendo aproximadamente las 04:15 AM horas, se levanta el personal para el dispositivo de seguridad. Al momento de constatar el armamento y personal, con la novedad de que el SL18 BURGOS GRACES JEISON DAVID no pasa a formar donde el cabo MARTÍNEZ MORA JOSE se dirige al cambuche del soldado ubicado en coordenadas aproximadas n° 07°17-32-45 w75°01-11-45 con el fin de verificar por qué no pasaba a formar, hola lo cual el soldado manifiesta no puede mover ni las ni los(sic) piernas brazos; cabe recalcar que el día anterior cabo tercero MARTÍNEZ MORA JOSÉ manifiesta que el soldado tenía desaliento y dolor en los brazos, por lo cual lo cual(sic) el cabo le ordena al enfermero de combate SL18 Martínez que brindarán atención y le aplicaran un complejo B.

Durante el transcurso del día los enfermeros de combate mantuvieron pendiente del estado soldado(sic), siendo aproximada mente(sic) las 11:50 horas, tomé contacto con el médico del (batallón Bárbula) informándole la situación del soldado ante lo cual responde que lo llame a las 14:00 para hablar con el soldado, con el fon(sic) de preguntarle que síntomas tenía y orientarlos hoy siendo las 13:15 horas hoy se toma comunica(sic) por vía telefónica al número 3134681883 con la señora merlis(sic) Garcés quien es la madre del soldado infórmale(sic) la situación del hijo preguntarle si anteriormente ha presentado situación similar que le(sic) no había Presentado síntomas pero la hermana sí según ella los médicos y especialista le manifestaban esto sucedía cuando el potasio se le bajaba siendo aproximada mente(sic) 10:10 hora 3168581229 hoy con el médico del batallón BIBAR hablar con el mencionado soldado sobre los síntomas presenta al momento; una vez termina de hablar con el soldado el médico nos recomienda que suministrar y si no había mejoría la recomendación e()sic evacuarlo a un centro de atención con el fin de realizar exámenes. Una vez terminada la comunicación con el doctor se da órdenes claras al cabo tercero y los enfermeros sl18 Martínez y sl Quirama para que canalicen ala(sic) soldado de acuerdo a recomendaciones del médico. Informó al señor mayor Anaya oficial de operaciones BIBOM, sobre la situación del soldado siendo las 15:15 horas hoy en el programa radial se informa al señor teniente coronel Prieto comandante BIBOM el estado de salud del soldado y las recomendaciones del médico el cual ordena estabilizara la(sic) soldado y estar informado en modo tiempo y lugar si no mejora el estado de salud solicitar la

evacuación del soldado de la misma manera se le informa la CT Rodríguez hoy comandante del frente de erradicación siendo aproximada mente(sic) las 17:30 horas el s18 Mendoza conde(sic) David le lleva comida la cual recibe muy poco, a las 18:00 horas se forma el pelotón para constatar personal y armamento inspeccionan armas y se ordena al cabo Martínez que asigne un equipo de combate para que esté pendiente del soldado burgos junto con los enfermeros de combate siendo las 18:40 horas hoy se verificó la evolución del s18 y dijo que no "sentía las piernas" 20:50 horas el c3 Martínez informa que el soldado estaba estable y le dijo que si podía llamar al soldado conde(sic) lo cual procede el cabo, cabe recalcar que el s18 conde(sic) procede al llamado las 21:15 horas el soldado conde(sic) manifiesta que no siente la respiración y los signos vitales y realiza verificación con el soldado Martínez enfermero, y procede a realizar reanimación respiración Boca a Boca, pero no responde se procede a informar de inmediato al señor mayor Anaya oficial de operaciones al Ct Rodríguez comandante frente de erradicación y teniente coronel prieto(sic) comandante del batallón BIBOM me ordena verificar los signos vitales de nuevo siendo las 21:40 reporta el fallecimiento del soldado burgos(sic) y se procede a asegurar el lugar donde fallece el soldado y cubre cuerpo con una sábana.

**IMPUTABILIDAD:** De acuerdo al artículo 190 Decreto N° 1211, del 1990, la muerte del señor **SL18 BURGOS GARCES JEISON DAVID**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.874.410, ocurrió en "MISION DEL SERVICIO".

Así entonces, de conformidad con el Informativo Administrativo por Muerte antes descrito, el deceso de Jeison David Burgos Garces ocurrió en "misión del servicio".

Sin embargo, revisados en su integridad los demás elementos probatorios que obran en el expediente, para el despacho ninguno permite concluir que las afecciones en la salud padecidas por el conscripto fueron producto de la actividad castrense, ni que las labores propias del devenir militar desencadenaron la alteración en sus condiciones de salud y su posterior fallecimiento.

Nótese que al presente trámite no se allegó prueba alguna que indique cuál fue la causa de la muerte de Jeison David Burgos Garcés y si bien en la solicitud de conciliación se indica que desde el 9 de noviembre de 2022 el SLR Jeison David Burgos Garces presentó afecciones en su salud, tales como desaliento y dolor en los brazos hasta el punto de no poder mover su cuerpo, y se asegura que fue la actitud omisiva de los comandantes al no remitir al soldado a una unidad médica lo que generó la muerte del soldado, lo cierto es que ello queda en una simple hipótesis.

Ninguna de las documentales arrimadas en la solicitud de conciliación permiten tener un diagnóstico concreto de la situación de salud que presentaba el SLR Jeison David Burgos Garces, ni mucho menos evidenciar que la atención médica brindada en el campamento no fue la adecuada.

Se evidencia que a través de la solicitud de análisis de EMP Y EF – FPJ – 12 del 11 de noviembre de 2022 emitida en el expediente NUC 050406001298202200157, el designado de la SIJIN le solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizar diferentes

exámenes al cuerpo de Jeison David Burgos Garcés, entre ellos la “causa de la muerte” (documento 2, folio 62).

De igual manera en el acta de inspección técnica a cadáver – FPJ – 10 del 11 de noviembre de 2022 se dejó establecido que procedían a embalar el cuerpo y a rotularlo con el fin de enviarlo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense de la ciudad de Medellín para su respectivo dictamen médico legal a fin de establecer modo y causa de la muerte (documento 2, folios 63 a 66).

Empero, el Informe DRNO-LOFFO-2022010105001002698-1 del 12 de noviembre de 2022, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses nada dice al respecto, ni tampoco el Informe de identificación - necropsia 2022010105001002698- del 12 de noviembre de 2022 (documento 2, folios 57 y 68)

*Ergo*, para el despacho no existe hasta el momento elemento de convicción que muestre la relación de causalidad entre el daño y la actividad que ejercía Jeison David Burgos Garcés como soldado regular del Ejército Nacional.

Lo anterior es suficiente para concluir que la conciliación objeto del presente trámite no puede ser aprobada, en atención a que no se encuentra mínimamente acreditada la imputación fáctica del daño y, por lo mismo, no puede considerarse que la entidad demandada estaría en el deber de resarcir dicho daño.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 18 de julio de 2023 entre los convocantes MERLYS DEL ROCÍO GARCÉS PÉREZ obrando en nombre propio y de su menor hija DANIELA TERESA BURGOS GARCÉS; EUSTORGIO EMIRO BURGOS CHARRASQUIEL quien obrando nombre propio y de sus menores hijos JESÚS DAVID BURGOS GALVÁN, DORIS ESTELA BURGOS GALVÁN Y ESTIVEN BURGOS GALVÁN; YULIZA INÉS POLO Y TERESA CHARRASQUIEL GARCÍA y la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2acbbf7d78975e2d5305a6116b9b72326cedd7aca8de78a7901c5594426d2e**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230021500  
Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE)  
Demandada: MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.

---

Remitido el expediente por parte del Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., el cual mediante auto del 8 de junio de 2023 rechazó la demanda de controversias contractuales y remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá, este despacho también procederá a declarar su falta de jurisdicción y planteará conflicto negativo, conforme a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

El 22 de septiembre de 2022 fue radicada la presente demanda en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (archivo 5 del expediente digital).

Con auto del 27 de octubre de 2022, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda y remitió el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en razón de la cuantía (archivo 11).

Mediante auto del 8 de junio de 2023, el Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, rechazó la demanda y ordenó la remisión de las diligencias al Juez Contencioso Administrativo de Bogotá - reparto conforme a lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA (archivo 23).

Mediante acta de reparto del 21 de julio de 2023 le correspondió el proceso a este despacho judicial (archivo 24).

#### **1.1. HECHOS DE LA DEMANDA**

Se indica en el escrito de demanda la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, de carácter financiero, la cual, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 288 de 2004, que modificó la estructura del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade (ahora ENTerritorio), tiene como objeto principal “[s]er Agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación,

administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas”.

Que ENTerritorio es una entidad obligada a aplicar en el pago de los desembolsos por concepto de obra y conexos el descuento correspondiente a la contribución por Estampilla Prouniversidad Nacional y demás Universidades estatales de Colombia; estampilla que fue creada por la Ley 1697 de 2013 como una contribución parafiscal con destinación específica para el fortalecimiento de las universidades estatales, administrada directamente por el ente autónomo en cuyo favor se impone el tributo.

Que el artículo 5° de la Ley 1697 de 2013 define que el hecho generador de esta contribución “está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional, definidas por el artículo 32 numeral 2° de la Ley 80 de 1993, en cualquier lugar del territorio en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del valor del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría”.

Respecto de la relación contractual objeto de demanda, indicó que la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio y MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S., suscribieron el contrato No. 2141388 el 21 de agosto de 2014 cuyo objeto fue “Dotación, instalación, puesta en funcionamiento de la infraestructura técnica y provisión del servicio de conectividad de los puntos vive digital fase 1 en una segunda etapa, en el marco del plan vive digital del ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones región 1”

Que la tarifa aplicable al valor del contrato inicial 2141388 por concepto de Estampilla Pro - Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia era del 2%, determinada de conformidad con el artículo 8° de la ley 1697 de 2013, representando el monto inicial del contrato más el valor de la adición sin incluir IVA, en salarios mínimos mensuales legales vigentes, por 46.517 SMMLV considerando el salario mínimo del año 2014 por \$ 616.000,00 y del año 2015 por \$644.350,00.

Que se evidenció que, sobre los desembolsos pagados en la vigencia del segundo semestre de 2016, sobre el cual aplicaba la tarifa de estampilla del 2% equivalente a \$9.488.710, solo se retuvo el valor de \$767.301, dejándose de retener la suma de \$8.721.409 y para la vigencia del primer semestre de 2017 equivalente a \$6.400.234 se retuvo el valor de \$5.880.235 dejándose de retener la suma de \$519.999.

Que teniendo en cuenta que el monto total ejecutado del contrato por el segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 fue de \$794.447.236 y que se encontraba sujeto a la contribución por valor de \$15.888.944, de los cuales se retuvo \$6.647.536, se dejó de retener la suma de \$9.241.408,00.

Que ENTerritorio tiene derecho a recibir el reembolso del valor de la estampilla pagada a la DIAN y dejada de descontar al contratista, de conformidad con las normas vigentes, con los respectivos intereses moratorios.

## 1.2 PRETENSIONES:

Solicita la entidad demandante, lo siguiente:

**“PRIMERA:** DECLARAR que La **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio y MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.**, suscribieron el contrato No. 2141388 el 21 de agosto de 2014 cuyo objeto fue *“Dotación, instalación, puesta en funcionamiento de la infraestructura técnica y provisión del servicio de conectividad de los puntos vive digital fase 1 en una segunda etapa, en el marco del plan vive digital del ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones región 1”*.

**SEGUNDA:** DECLARAR que la **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio**, canceló al **Ministerio de Educación Nacional** la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MDA CTE (\$9.241.408,00) por el cobro del valor correspondiente a la estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia y sus correspondientes intereses de mora, derivados de la ejecución y pago efectuado a favor de **MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.** por el contrato de interventoría 2141388.

**TERCERA:** DECLARAR que **ENTerritorio (antes FONADE)** fue objeto de un proceso de revisión por parte del Ministerio de Educación Nacional (en adelante M.E.N.) con el fin de verificar los valores efectivamente retenidos por concepto de la Estampilla para año 2017. Así pues, con ocasión de este proceso se evidenció que ENTerritorio, no practicó una retención de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MDA CTE (\$9.241.408,00) por el año 2014 y 2015.

CUARTA: DECLARAR que como consecuencia de lo anterior MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S. debe reintegrar a la **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio**, la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MDA CTE (\$9.241.408,00)** por el cobro del valor correspondiente a la estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia con sus correspondientes intereses de mora, desde el 30 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

**QUINTA:** En caso de oposición de la parte demandada, solicito se condene en costas y gastos del proceso.

### SUBSIDIARIA DE LA PRETENSION CUARTA

**CUARTA:** DECLARAR que como consecuencia de lo anterior **MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.** debe reintegrar a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MDA CTE (\$9.241.408,00)** por el cobro del valor correspondiente a la estampilla ProUniversidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia con su debida indexación desde el día 30 de diciembre de 2020 hasta el momento de pago total de la obligación.”

## II. CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011:

**Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, conocerá de los siguientes procesos:  
(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes (...)"

A su turno, el artículo 105 ibídem establece los asuntos de los que no conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales". (subraya del despacho).

Por su parte, el artículo 15 del CGP prevé que “corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción”.

En el presente caso, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá remitió el proceso a esta jurisdicción bajo el argumento que lo pretendido en esta demanda es determinar la existencia de un contrato de prestación de servicios celebrado entre el Fondo Financiera de Proyectos de Desarrollo y un particular y que por tanto, de conformidad con el artículo 141 del CPACA la jurisdicción competente era la Contencioso Administrativa.

Sin embargo, debe recordarse que la Corte Constitucional<sup>1</sup> en ejercicio de su competencia para resolver conflictos de jurisdicciones, ha considerado que el conocimiento de las controversias relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, siempre que dichos contratos correspondan al giro ordinarios de sus negocios, serán de conocimiento de la jurisdicción civil. En un caso análogo al que aquí se estudia, señaló la Alta Corporación:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer las controversias que se originan en los contratos celebrados por entidades públicas de carácter financiero, cuando estos correspondan al giro ordinario de sus negocios. La Sala Plena, en los autos 836 y 867 de 2021, explicó que el artículo 104 de la Ley 1437 de

---

<sup>1</sup> Auto 005/22 - expediente CJU-217 del 19 de enero de 2022. M. Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

2011 señala los asuntos que debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Asimismo, indicó que el artículo 105 ibídem establece qué procesos están exceptuados de la competencia de dicha jurisdicción. En particular, enfatizó que el numeral 1º de la citada disposición señala que la jurisdicción contencioso administrativa no conocerá de “[l]as controversias relativas a [...] los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos” (resaltado fuera de texto). En ese sentido, para que se configure la excepción del artículo 105.1 ibídem se requiere que (i) la entidad pública tenga el carácter de institución financiera y esté vigilada por la Superintendencia Financiera (criterio orgánico) y (ii) que el asunto de la controversia corresponda al giro ordinario de los negocios de la entidad (criterio material).

11. Sobre el segundo criterio, el Consejo de Estado ha señalado que el giro ordinario de los negocios es un concepto jurídico indeterminado, que, en todo caso, no puede comprender todo tipo de actuaciones. De esta manera, se trata de aquellas actividades o negocios que guardan algún tipo de relación con el objeto principal de la entidad. Tratándose de entidades públicas de carácter financiero, dicha Corporación ha entendido que corresponden al giro ordinario de los negocios de la entidad las siguientes actividades: (i) las realizadas en cumplimiento del objeto social o de las funciones principales expresamente definidas en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero– y (ii) todas aquellas actividades o negocios que son conexos a ellas y que se realizan para desarrollar la función principal. Por lo anterior, ha señalado que ciertos actos, como la expedición de actos administrativos, no forman parte del giro ordinario de los negocios de las entidades financieras y, en consecuencia, su conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por el contrario, la celebración de ciertos tipos de contratos, como los de consultoría, sí forman parte del giro ordinario de sus negocios, por lo que su conocimiento no compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**12. En suma, cuando una entidad pública de carácter financiero celebre contratos en desarrollo del giro ordinario de sus negocios, las controversias suscitadas en relación con dichos acuerdos no serán del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.**

**13. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer las controversias que se originan en los contratos celebrados por entidades públicas de carácter financiero, cuando estos correspondan al giro ordinario de sus negocios.** Ante la falta de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de los asuntos en comento, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, será la llamada a conocer de estos, en virtud de la competencia residual contenida en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

14. Ahora bien, la Sala constata que, si bien las reglas de decisión establecidas en los autos 836 y 867 de 2021 se adoptaron en procesos en los que la entidad pública de carácter financiero era la parte demandada, estas aplican de igual forma cuando la entidad es demandante. Lo anterior por cuanto el artículo 105.1 de la Ley 1437 de 2011 no diferencia si la entidad actúa como parte activa o pasiva en el proceso. Similar criterio tenía la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en su momento determinó que la jurisdicción civil era la competente para conocer las controversias de entidades públicas de carácter financiero cuando estas actuaran demandantes.

**15. Regla de decisión. La jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer las demandas que promuevan entidades públicas que tengan el carácter de institución financiera y la discrepancia surja como consecuencia del giro ordinario de los negocios de aquella.** Ello de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

(...)

16. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es la competente para conocer el caso sub examine. La Sala Plena considera que la demanda interpuesta por Fonade en contra del Consorcio debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, por las siguientes razones:

(i) Fonade es una entidad pública de carácter financiero. Fonade fue creado mediante el Decreto 3068 de 1968. Inicialmente, se concibió como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Posteriormente, fue reestructurado a través del Decreto 2168 de 1992. Con el Decreto 288 de 2004, se modificó su objeto y

sus funciones. Por último, a través del Decreto 495 de 2019, se cambió su denominación por Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio. En particular, el Decreto 288 de 2004 modificó la naturaleza de Fonade, transformándola en una empresa industrial y comercial del Estado **de carácter financiero**, vigilada por la Superintendencia Financiera.

(ii) El contrato que da origen a la controversia forma parte del giro ordinario de los negocios de Fonade. El contrato de interventoría No. 2122280, celebrado entre Fonade y el Consorcio TC-CCC/027, se relaciona con el giro ordinario de los negocios de aquella. Esto, por cuanto el objeto del contrato consiste en la evaluación de un proyecto de desarrollo, lo cual forma parte de las funciones de Fonade, de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto 288 de 2004.

17. En ese orden de ideas, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-217, para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión. (subraya del despacho).

Sobre este particular también se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en el siguiente sentido:

**“7.4.** Sin necesidad de profundizar en la conformación de la anterior hipótesis, seguidamente, en el artículo 105, el legislador se ocupó de establecer excepciones a la competencia general atribuida en la anterior disposición, en donde se destaca, en punto al objeto del sub examine, la contenida en el numeral primero, que establece:

**“Artículo 105. Excepciones.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (...)*”

De esta disposición, emerge un concepto determinante que corresponde al “giro ordinario de los negocios”, en la medida que, como se observa, el legislador supeditó la configuración de esta excepción no solo a la comprobación del criterio orgánico – dirigido a las instituciones allí enlistadas–, sino que determinó que esta exclusión operaba frente a las controversias que tuvieran origen en el giro normal de sus actividades.

**7.5.** Así las cosas, es necesario, acudir al concepto de giro ordinario de los negocios, entendiendo por éste, aquellas actividades para las cuales la entidad o empresa ha sido habilitada conforme a sus respectivos actos de creación, con el fin de gestionar y promover el desarrollo habitual de su objeto social.

Sobre este concepto, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en sendas oportunidades, entre ellas en el oficio 220-016468 del 15 de marzo de 2012 que, en lo pertinente, se transcribe:

*“(...) De conformidad con el numeral 4 del artículo 110 del Código de Comercio, la escritura pública por la cual se constituye la sociedad debe enunciar clara y completamente las actividades que comprenden su objeto social, teniendo en cuenta que su capacidad se encuentra circunscrita a los actos y negocios allí consignados. Sin embargo, la doctrina ha clasificado el objeto social en principal y en objeto social secundario o subordinado. Aquel se refiere a los negocios o actividades principales que la sociedad se propone desarrollar, los cuales pueden tener o no conexión entre sí, siempre que se encuentren debidamente enunciados en la escritura social. En el objeto social secundario se entienden incluidos todos aquellos actos o contratos tendientes al desarrollo del objeto social principal ...*

*Si bien el llamado giro ordinario de los negocios se encuentra determinado por las actividades que constituyen el objeto social, resultan oportunas algunas precisiones conceptuales en torno al empleo constante en la práctica mercantil de la referida*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A; Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ; Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Rad. 25000233600020120066001 (51.373)

expresión "giro ordinario de los negocios". Partiendo de las anteriores consideraciones en cuanto al tema del objeto social, se concluye que éste alude a las actividades que desarrolla o se propone realizar el ente social, al paso que solamente quedan cobijadas por "giro ordinario" aquellas actividades que en forma habitual u ordinaria, ejecuta la sociedad.

Advierte el profesor GAVIRIA GUTIÉRREZ (Lecciones de Derecho Comercial, Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín, 1987, Pág. 251) que "el objeto social tiene un significado de mayor amplitud que el giro ordinario, pues aquel comprende cuanto acto sea necesario o conveniente para realizar el fin social propuesto, ya sea de simple gestión ordinaria, como la compra de materias primas y la venta de productos elaborados, ya de gestión extraordinaria, como un traslado de las instalaciones industriales, un despido masivo, un cambio de marcas y demás signos distintivos", de lo cual puede deducirse una relación de género a especie entre ambos conceptos, siendo el giro ordinario una especie que se enmarca al interior del genérico objeto social. Así las cosas, debe entenderse que el objeto social está circunscrito tanto al giro ordinario como a aquellas actividades que se adelantan de manera extraordinaria o esporádica, de manera que la realización de cualquier operación que no esté allí comprendida será catalogada como extralimitación o desbordamiento del objeto social, independientemente de que los estatutos sociales limitan o restrinjan las facultades de quien represente legalmente la sociedad, en los términos del artículo 196 del Código de Comercio"<sup>3</sup>.

**7.6.** Respecto a la noción del "giro ordinario de los negocios" esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse, indicando que se trata de un concepto jurídico indeterminado que podría dar lugar a múltiples interpretaciones de cara a cada uno de los eventos en que el mismo deba ser analizado. Así, antes de la expedición del CPACA, pero referido al parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 –analizado en el núm. 6.3 de esta providencia– se razonaba sobre su alcance de cara a la determinación del régimen jurídico aplicable a los actos y contratos de las entidades financieras.

En esa oportunidad, se dijo que el "giro ordinario de los negocios" abarcaba dos categorías de asuntos, una primera relacionada con aquellas actividades realizadas en cumplimiento del objeto social o funciones principales definidas expresamente en la ley; y, una segunda, que comprende todos los actos y contratos que se requieran para el desarrollo de las primeras, en una relación de medio a fin. Así lo explicó la jurisprudencia:

*"[E]l giro ordinario de las actividades de una sociedad comercial no sólo comprende aquello que define en forma concreta su objeto social, sino todos los actos directamente relacionados con el mismo, lo que denota que entre éstos y aquéllas debe existir una relación de necesidad que los hace parte en el objeto de la sociedad. Siendo así las cosas, resulta que el concepto "giro ordinario de las actividades" (...), hace relación tanto a las actividades o negocios realizados en cumplimiento del objeto social o de las funciones principales, expresamente definidas por la Ley, como también a todo aquello que es conexo con ellas y que se realiza para desarrollar la función principal, estableciéndose entre estos una relación de medio a fin, estrecha y complementaria. (...)"<sup>4</sup>*

**7.7.** En el marco de lo dicho, el elemento central para la determinación de este concepto jurídico, remite al objeto social –cuando se trata de empresas públicas o privadas constituidas bajo alguno de los tipos societarios definidos en la ley– pero también se refiere, *mutatis mutandis*, al objeto y funciones expresamente definidas en los actos de creación de entidades públicas que, por su naturaleza, se orientan al desarrollo de actividades industriales y comerciales. De forma que, el giro ordinario de los negocios se explica a partir del objeto social o, también, de las funciones expresamente fijadas por ley, según se trate de una persona jurídica pública o privada, pues ambas categorías, para estos efectos, resultan equivalentes.

Así las cosas, es razonable que el concepto de "giro ordinario de los negocios" sea compatible, de cara al *sub lite*, con el objeto y funciones de las empresas industriales y comerciales del estado –EICE– de carácter financiero, como lo es Fonade, dado que para el desarrollo de su ejercicio comercial ha sido autorizada para actuar en términos equivalentes a los particulares, de manera que al incursionar en el mercado como un partícipe más, el desarrollo de su gestión está atada al giro ordinario de tales negocios, en los mismos términos en los que se desarrolla el objeto social de las empresas privadas.

3

[https://www.supersociedades.gov.co//nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/32184.pdf](https://www.supersociedades.gov.co//nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/32184.pdf)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 12 de octubre de 2011, Exp. n.º 25000232600019950155501, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

**7.8.** De otra parte, y frente a las actividades conexas o complementarias al objeto social, existe plena compatibilidad respecto de los actos y contratos que puede desarrollar una EICE bajo el giro ordinario de sus negocios pues, al tenor de lo normado en el artículo 86 de la Ley 489 de 1998, dispuso el legislador que además de las actividades y funciones previstas en la ley, en las normas de creación y en sus estatutos internos, la empresas industriales y comerciales del estado están facultadas para “desarrollar y ejecutar todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto asignado”<sup>5</sup>, previsión que ratifica la aplicación equivalente del giro ordinario de los negocios a las EICE, en sus dos categorías de actuación –objeto principal y actividades conexas–.

**7.9.** En línea de lo dicho, el giro ordinario de los negocios de las instituciones financieras está compuesto por las actividades propias del objeto social de la entidad o de sus funciones, y por las actividades conexas que guardan estrecha relación con su objeto. Así, puntualizando en tales actividades, esta Corporación se ha pronunciado en distintas oportunidades, entre ellas en providencia del 17 de junio de 2015<sup>6</sup>, en la que se afirmó lo siguiente:

*“Ahora, en cuanto al giro ordinario de las actividades propias de las entidades financieras, esta Corporación también tuvo la oportunidad de pronunciarse en el sentido de reiterar que estas hacen relación i) tanto a las actividades o negocios realizados en cumplimiento al objeto social, o de las funciones principales expresamente definidas en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero–, ii) como a todas aquellas actividades o negocios que son conexas con ellas y que se realiza para desarrollar la función principal”*

**7.10.** Igualmente, se subraya que el numeral 1º del artículo 105 del CPACA cuando establece que no serán del conocimiento de esta jurisdicción las “controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras (...) cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades”, no limitó esta exclusión a las actividades financieras que hagan parte del objeto de la entidad, sino que basta con que se trate de (i) una institución de carácter financiero y (ii) que la actuación cuestionada corresponda al giro ordinario de sus negocios, en donde, como ya se anotó, se incluyen todas las actividades propias de su objeto y de sus funciones, así como las actividades conexas al mismo.

**7.11.** Este marco conceptual, permite señalar que bajo las previsiones que incorporó la Ley 1437 de 2011 (art. 104 y 105) los negocios de Fonade catalogados como parte de su giro ordinario, corresponden a aquellos que se inscriben en el alcance de su objeto social, e incluyen tanto las funciones asignadas para el desarrollo del mismo –artículos 2º y 3º del Decreto 288 de 2004– como las operaciones inherentes a su actividad financiera, según el ámbito legal respectivo; de modo que, en estos eventos, no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la solución del conflicto.” (subraya del despacho).

Así las cosas, conforme a la regla de decisión planteada por la Corte Constitucional, la jurisdicción ordinaria civil es la competente para conocer de la presente demanda, toda vez que el contrato suscrito en su momento por FONADE y MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S., tenía como objeto la “Dotación, instalación, puesta en funcionamiento de la infraestructura técnica y provisión del servicio de conectividad de los puntos vive digital fase 1 en una segunda etapa, en el marco del plan vive digital del ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones región 1”.

Y, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 288 de 2004, “[e]n desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, podrá realizar las siguientes funciones: (...) 3.1. Promover, estructurar, gerenciar,

<sup>54</sup>ARTICULO 86. AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. La autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá conforme a los actos que las rigen; en el cumplimiento de sus actividades, se ceñirán a la ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos; no podrán destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos; además de las actividades o actos allí previstos, podrán desarrollar y ejecutar todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto asignado”.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 17 de junio de 2015, Exp. n.º 270012333000201300210 01 (50526) C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales". 3.6 Celebrar contratos para administrar recursos destinados a la ejecución de proyectos y para el esquema de gerencia de proyectos"; así como "3.9. Prestar asesoría y asistencia técnica a entidades públicas y privadas en materias relacionadas con proyectos de desarrollo"

En este sentido, considera el despacho que la controversia contractual objeto de discusión sí pertenece al giro ordinario de los negocios de Fonade (hoy ENTerritorio).

Corolario de lo expuesto, no queda duda de que el proceso de la referencia debe ser tramitado por los jueces de la jurisdicción civil.

Así las cosas, comoquiera que esta jurisdicción no es la competente para conocer de la presente demanda, se tramará el conflicto negativo con el Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que sea la Corte Constitucional<sup>7</sup> la que defina a qué juez (civil o de lo contencioso administrativo) le corresponde tramitar el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para tramitar este proceso.

**SEGUNDO. PLANTEAR** el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** con el Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**TERCERO.** Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para que dirima el presente conflicto negativo de jurisdicción.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>7</sup> La Corte Constitucional es competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones de acuerdo con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7e8d4467ed4d11f0b1729d4e38b06017541719f3816c1fc861778a57f87326**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230023100

Demandantes: JULIAN ANDRÉS LARREA RIVERA, LUZ ENEYDA RIVERA HIGUITA, RAMON LARREA VARGAS, JORGE ANTONIO LARREA RIVERA, LUZ CELENNY LARREA RIVERA, NANCY CRISTINA LARREA RIVERA, MARTHA ISABEL LARREA RIVERA, CARMEN CECILIA LARREA RIVERA y JUAN DANIEL LARREA RIVERA

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 disponen que toda demanda deberá contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones...”

Revisado el escrito de demanda se evidencia que en el numeral 1.1. se dice que Julian Andrés Larrea Rivera fue reclutado por el Ejército Nacional, y luego en el numeral 1.2. se hace alusión a que fue el soldado Jean Carlos Ordoñez Aguas el que resultó gravemente herido con arma de fuego de largo alcance, según el Informativo Administrativo por Lesiones N° 11.

Por tanto, deberá corregir el o los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar el nombre del soldado que resultó herido, que es en últimas lo que fundamenta las pretensiones de la demanda.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso, la parte actora adjuntó un pantallazo de lo que parece ser la página principal del correo electrónico del abogado Mauricio Gómez, no obstante, este no permite avizorar a quién le fue remitido el documento ni los anexos que se enviaron, ya que se visualiza en gran parte del documento un calendario del mes de agosto (documento No. 2 del expediente digital).

De manera que la parte demandante deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por medio electrónico o físico.

3. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se indicó el canal digital de los demandantes pues el enunciado corresponde al del abogado, razón por la cual deberá aportar esa información.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aclare los hechos de la demanda, según lo indicado en la parte motiva.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- C. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a5598c630e5e9c418fe87436cf0a67fe6aad6c233f8a986ecc00039311cc59**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220223026500  
Demandante: CONSORCIO INGENIERIA V  
Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., ADMINISTRADORA Y  
VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PA FINDETER & LA  
FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER

---

Procede el despacho a verificar si la presente demanda es de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en atención a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 HECHOS DE LA DEMANDA:**

Se resume de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora (documento No. 1 del expediente digital):

La Fiduciaria la Previsora S.A. - Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo PA FINDETER PAF, previo cumplimiento del respectivo proceso de selección fijado en el manual de la entidad, suscribió con el CONSORCIO INGENIERIA V contrato de Obra N° 68573-006-2019 del 07 de mayo de 2019, el cual tenía por objeto "*La construcción y puesta en funcionamiento del Centro Crecer CAMPO ALEGRE – CALANDAIMA*", como resultado de la convocatoria PAF-SDIS-O-006-2019.

El plazo inicial del contrato era de 7 meses, el cual se encontraba supeditado a la suscripción del acta de inicio. El acta de inicio de obra tuvo lugar el día 24 de mayo de 2019.

El valor inicial del contrato era de \$5.827.891.060 cuya cancelación se efectuaría dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la cuenta de cobro.

En la cláusula vigésimo tercera del acuerdo de voluntades que la entidad contratante podría exigir al contratista la cláusula penal de apremio y hacerla efectiva por retrasos en la ejecución total o parcial de la o las obligaciones adquiridas en virtud del contrato, hasta por un valor equivalente al 0,1% del valor total del proyecto, o proporcional a las obligaciones incumplidas, según el caso; para tal efecto señaló un procedimiento especial en la cláusula vigésimo quinta del contrato.

El 18 de noviembre de 2019 se firmó entre las partes el OtroSí N° 01 a través del cual se adicionó al valor total del contrato la suma de \$259.999.771 para

la ejecución de ítems no previstos en el contrato inicial, así como para la ejecución de mayores cantidades de obra, quedando como nuevo valor total del contrato la suma de \$6.087.890.831.

Mediante Otrosí N° 02 del 24 de diciembre de 2019 se acordó prorrogar el plazo de ejecución del contrato en siete (07) días calendario, quedando entonces como término de ejecución de la obra siete (07) meses y siete días (07), de tal suerte que, la nueva fecha de finalización de la obra era el 31 de diciembre de 2019.

Con Otro Sí N° 03 de fecha 30 de diciembre de 2019 se adicionó al valor total del contrato la suma de \$7.049.679 por concepto de costos de ampliación de la interventoría en virtud al plazo adicional de ejecución de 7 días, los cuales serían asumidos por el contratista de la obra, quedando como valor final del contrato la suma de \$6.094.940.510.

El día 14 de noviembre de 2019 la interventoría mediante oficio IGEKENNEDY-116 solicitó el inicio del proceso referente a la cláusula penal de apremio por incumplimiento en el avance de la obra según programación aprobada, de conformidad con lo señalado en la cláusula vigésima tercera del contrato de obra, requerimiento del cual fue notificado el contratista el día 02 de diciembre de 2019 a fin de que rindiera los descargos pertinentes en cumplimiento del debido proceso, lo cuales fueron rendidos el 9 de diciembre de 2019.

El 18 de diciembre de 2019 se notificó vía correo electrónico al Consorcio Ingeniería V oficio con radicado 20190042895681 a través del cual se da aplicación a la cláusula vigésima tercera penal de apremio del contrato de obra N°68573-006- 2019 y se impone una multa de \$52.451.020, frente a la cual el consorcio manifestó su oposición.

El 30 de diciembre de 2019 la Fiduprevisora resolvió acoger lo previsto por la supervisión y en consecuencia notificar al Consorcio Ingeniería V de la ratificación de la aplicación de la cláusula vigésima tercera penal de apremio consignada en el contrato de obra N° 68573-006-2019 por valor de \$52.451.020. La multa fue descontada del pago del acta parcial N° 07, el cual se hizo efectivo el día 14 de julio de 2020.

El 31 de diciembre de 2019 se suscribió acta de terminación en la cual se deja constancia de la necesidad de unos ajustes que impiden el recibo a satisfacción de la obra.

## **1.2 PRETENSIONES:**

Solicita la entidad demandante, lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declare que **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PA FINDETER PAF** identificada con el número de identificación tributaria 860525148-5 y **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER**, identificada con el N.I.T. 800.096.329-1 representada por el señor **JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO** en calidad de Presidente, incumplieron el contrato de Obra N° 68573-006-2019 de fecha 07 de mayo de 2019, el cual tenía por objeto “La construcción y

puesta en funcionamiento del Centro Crecer CAMPO ALEGRE – CALANDAIMA" suscrito entre **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **CONSORCIO INGENIERIA V.**

**SEGUNDO:** Que se declare que **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PA FINDETER PAF** identificada con el número de identificación tributaria 860525148-5 y la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER**, identificada con el N.I.T. 800.096.329-1 representada por el señor **JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO** en calidad de Presidente incumplieron la cláusula vigésimo tercera del contrato de Obra N° 68573-006-2019 al imponer y hacer efectiva contra el **CONSORCIO INGENIERIA V** la cláusula penal de apremio por valor de \$52.451.020 alegando un presunto retraso en la ejecución de las obligaciones imputable al contratista por cuanto desconoció de una manera arbitraria y sin justificación los argumentos y elementos materiales de prueba presentados por el Consorcio Ingeniería V y la Interventoría que daban cuenta que el mentado retraso, contrario a lo indicado por la Fiduprevisora, recaía exclusivamente en cabeza de la entidad contratante.

**TERCERO:** Se condene a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PA FINDETER PAF** identificada con el número de identificación tributaria 860525148-5, y **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER**, identificada con el N.I.T. 800.096.329-1 a pagar a favor del **CONSORCIO INGENIERIA V**, identificado con N.I.T. 901.274.609-9, y sus miembros ( **HUGO FERNELI DIAZ PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.110.283 de Neiva (H); **JAIME HERRERA OSORIO** titular de la cédula de ciudadanía N° 79.655.971 de Bogotá D.C.; y **CAMILA FERNANDA GOMEZ MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.947.929 expedida en Socorro (S), representante legal de **INGASI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.496.836-3,) por intermedio de su apoderado la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$263.297.651)** por concepto de daños y perjuicios con ocasión a la imposición del apremio (multa), conforme los valores que se relacionan a continuación:

(...)

**CUARTO:** Se condene a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PA FINDETER PAF** identificada con el número de identificación tributaria 860525148-5, y **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER**, identificada con el N.I.T. 800.096.329-1 a pagar a favor del **CONSORCIO INGENIERIA V**, identificado con N.I.T. 901.274.609-9 y sus miembros (**HUGO FERNELI DIAZ PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.110.283 de Neiva (H); **JAIME HERRERA OSORIO** titular de la cédula de ciudadanía N° 79.655.971 de Bogotá D.C.; y **CAMILA FERNANDA GOMEZ MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.947.929 expedida en Socorro (S), representante legal de **INGASI CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.496.836-3,) la indexación de las sumas referidas en la pretensión anterior, al momento del pago.

**QUINTO:** Se condene en costas y gastos procesales a los demandados".

## II. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011:

**"Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

(...)”.

A su turno, el artículo 105 *ibídem* establece los asuntos de los que no conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales” (subraya del despacho).

Por su parte, el artículo 15 CGP prevé que “corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción”.

Ahora bien, en el presente caso se observa que, entre la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo P.A. FINDETER, y el Consorcio Ingeniería V, se suscribió el contrato de obra No. 68573-2019, cuyo objeto consistió en “la construcción y puesta en funcionamiento del centro crecer “CAMPO ALEGRE - CALANDAIMA” en la localidad de Kennedy, Bogotá D. C.”.

De otra parte, la Corte Constitucional<sup>1</sup> en ejercicio de su competencia para resolver conflictos de jurisdicciones, ha considerado en casos como el presente que el conocimiento de las demandas promovidas por la Fiduprevisora S.A. (en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo PA FINDETER PAF) corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, por ser la competente para dirimir las controversias relacionadas con contratos celebrados por entidades que tengan el carácter de instituciones financieras de economía mixta, siempre que dichos contratos correspondan al giro ordinarios de sus negocios, así:

“17. Acreditados los referidos presupuestos, esta corporación considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil, por encuadrar dentro de la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, que excluye su conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 1516 de 2022, M. P. Alejandro Linares Cantillo.

18. Primera razón: se trata de una controversia contractual que involucra a una entidad pública que tiene el carácter de institución financiera y, además, se encuentra sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Como ha resaltado esta corporación, la Fiduprevisora S.A es una sociedad fiduciaria de economía mixta, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vigilada por la Superintendencia en mención. Cabe resaltar que su condición de parte demandante se origina por su actuación en calidad de vocera y administradora del PAFFJC.

19. Dicho patrimonio autónomo se constituyó mediante el contrato de fiducia mercantil No. 623 de 2009 suscrito entre Colciencias (como fideicomitente) y Fiduciaria Bogotá S.A., con el propósito de que administrara los recursos del Fondo Francisco José de Caldas. El 31 de agosto de 2014 finalizó el plazo de ejecución de dicho contrato, por lo que se adelantó el proceso de licitación pública No. 001 de 2014, mediante el cual el fideicomitente seleccionó a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que actuara como vocera y administradora de tal fondo. Posteriormente, el 6 de julio de 2014 se celebró el contrato de fiducia mercantil No. 401 de 2014 entre Colciencias y la Fiduciaria la Previsora S.A. con el fin de constituir el Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas o PAFFJC.

20. De otra parte, cabe mencionar que el 2 de septiembre de 2014 se celebró entre la Fiduciaria Bogotá S.A. (como cedente), la Fiduciaria la Previsora S.A. (como cesionaria) y Colciencias (como fideicomitente) un contrato de cesión de la posición contractual de los convenios y contratos derivados del contrato de fiducia No. 623-2009, suscrito entre la Fiduciaria Bogotá S.A. y Colciencias. En virtud de este contrato de cesión, la Fiduciaria Bogotá S.A. cedía a la Fiduciaria la Previsora S.A. su posición contractual en todos los convenios y contratos vigentes y terminados, pero no liquidados, del contrato de fiducia mercantil No. 623-2009 y, por lo tanto, los derechos y obligaciones establecidas en aquellos convenios y contratos, a partir del 1° de septiembre de 2014.

21. Segunda razón: la controversia se enmarca en el giro ordinario de los negocios de la Fiduprevisora S.A. En efecto, el contrato cuyo incumplimiento se alega en el presente caso (contrato No. 0238-2013) fue celebrado el 1° de marzo de 2013 entre la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas (para efectos del contrato, parte denominada "La Fiduciaria"), la Fundación Parque Tecnológico de Software de Manizales –Parquesoft Manizales– (denominada "La Entidad de Acompañamiento") y Emotion Collective Design S.A. (denominada "Emprendedor"). El objeto de dicho contrato consistía en que la Fiduciaria Bogotá S.A. otorgara apoyo económico a Parquesoft Manizales en la modalidad de recuperación contingente, para la financiación del proyecto "consolidación de capacidades tecnológicas y comerciales de la empresa Emotion Collective Design S.A. para el crecimiento de ventas a nivel nacional y la incursión". En las consideraciones del referido contrato se indica, entre otras, que en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 623 de 2009 suscrito entre Colciencias y la Fiduciaria Bogotá S.A., esta última debía celebrar contratos de financiamiento.

22. Si bien la Fiduprevisora S.A. no suscribió el contrato No. 0238-2013, lo cierto es que posteriormente adquirió la posición de la Fiduciaria Bogotá S.A., en virtud del contrato de cesión de la posición contractual celebrado el 2° de septiembre de 2014. Ello se constata, en principio, por el hecho de que la Fiduprevisora S.A. actúa como parte demandante en el presente caso y solicita como pretensiones que se declare el incumplimiento del citado contrato. Asimismo, el contrato 0238-2013 puede entenderse como un contrato derivado del contrato de fiducia No. 623-2009, pues aquél tuvo como objeto el apoyo económico para la financiación de un proyecto y en sus consideraciones se indica que en virtud del contrato de fiducia No. 623-2009 la Fiduciaria Bogotá S.A. debía celebrar contratos de financiamiento. En este sentido, la Corte prima facie puede advertir que el contrato No. 0238-2013 se enmarca dentro del giro ordinario de los negocios de la Fiduprevisora S.A. Lo anterior, porque como entidad fiduciaria, su objeto social es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, lo cual comprende naturalmente la celebración de contratos de fiducia mercantil. Así, el contrato No. 0238-2013 se deriva de un contrato de fiducia mercantil celebrado por una sociedad fiduciaria respecto de la cual la Fiduprevisora S.A. asumió su posición contractual. No obstante, es importante aclarar que estos análisis corresponden a un estudio previo de competencia y de ninguna forma comprometen el análisis de fondo que corresponde realizar al juez de conocimiento.

23. En suma, la Sala Plena considera que la autoridad judicial competente para conocer de la demanda presentada por la Fiduprevisora S.A. (en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas) en contra de Parquesoft Manizales le corresponde tramitarla a la Jurisdicción Ordinaria, de conformidad con los artículos 105 del CPACA, 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente CJU-1355 al Juzgado 1º Civil Municipal de Manizales, para que continúe el trámite de la citada demanda. Esta autoridad deberá comunicar la presente decisión al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de la misma ciudad.

24. Regla de decisión. La Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer de las controversias relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, siempre que dichos contratos correspondan al giro ordinario de sus negocios, de conformidad con los artículos 105 del CPACA, 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 del Código General del Proceso. Esta regla ha sido fijada en los autos 685, 762 y 809 de 2022 (...).

Así las cosas, se tiene que la regla de decisión planteada por la Corte Constitucional se cumple en el caso concreto, teniendo en cuenta:

- La Fiduciaria la Previsora SA –FIDUPREVISORA es una “sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia” (págs. 14-17 del documento 01 del expediente digital).

- El objeto social de la Fiduprevisora S.A. se relaciona con la “celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales, esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el código de comercio y previstos tanto en el estatuto orgánico del sistema financiero como en el estatuto de contratación de la administración pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten las anteriores. En consecuencia, la sociedad podrá: (...) B) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales”.

- Para el desarrollo del contrato de obra No. 68573-006-2019 (PAF-SDIS-O-006-2019) FINDETER con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el Contrato de Fiducia Mercantil No. 0006 del 6 de marzo de 2017 cuyo objeto es: “(i) La construcción de un Patrimonio Autónomo Matriz con los recursos transferidos por el FIDEICOMITENTE a título de fiducia mercantil, para su administración, inversión y pagos; (ii) la recepción, administración, inversión y pagos por parte de la FIDUCIARIA, de los recursos que le transfieran las Entidades Públicas con las cuales suscriba convenios y/o contratos interadministrativos el FIDEICOMITENTE, o las entidades territoriales beneficiarias del apoyo financiero de las entidades Públicas, vinculadas igualmente a través de contratos y/o convenios interadministrativos con el FIDEICOMITENTE, con los cuales se conformarán PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DERIVADOS, mediante la celebración de contratos de Fiducia Mercantil derivados para la

ejecución de los proyectos seleccionados por cada uno de los COMITÉS FIDUCIARIOS”.

- Que el literal f del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero faculta a FINDETER para celebrar contratos de fiducia destinados a administrar los recursos que le transfieran otras entidades públicas para financiar la ejecución de programas especiales relacionados con las actividades de financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión.

- Que el contrato de fiducia mercantil establece, entre otros aspectos, que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DERIVADO- PA FINDETER (PAF) – 9318 de 2018 SDIS, se encarga de adelantar las gestiones para el proceso de contratación en los proyectos seleccionados por el Comité Fiduciario.

- Como ya se indicó, la aquí demandada como vocera y administradora del patrimonio autónomo P.A. FINDETER PAF suscribió con el Consorcio Ingeniería V el contrato de obra No. 68573-2019, cuyo objeto consistió en “la construcción y puesta en funcionamiento del centro crecer “CAMPO ALEGRE - CALANDAIMA” en la localidad de Kennedy, Bogotá D.C.”<sup>2</sup>

Ahora bien, como en la demanda se hace referencia también como parte pasiva a la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER, el despacho encuentra que frente a esta demandada, en auto del 10 de mayo de 2023 la Corte Constitucional<sup>3</sup> resolvió un conflicto de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo y un Juzgado Civil del Circuito, en los siguientes términos:

“18. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4167 de 2011, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter-, es “una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, organizada como un establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.” Luego, no hay duda de que se trata de una entidad estatal de carácter financiero.

19. De acuerdo con sus Estatutos, “[e]l objeto social de la Financiera es la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y asesoría en lo referente al diseño, ejecución y administración de proyectos o programas relacionados con las siguientes actividades: // a) Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico; (...)”.

20. En cumplimiento de dicho objeto, y de acuerdo con lo expuesto en la demanda, Findeter invitó a los interesados para que participaran en el proceso de selección abreviada, que tenía por propósito escoger la entidad que trabajaría en “la construcción de un pozo profundo y obras accesorias para la nueva fuente de captación de agua subterránea del sistema de acueducto en el Municipio de Apartadó”. Es en el marco de dicha convocatoria pública que se presentan las presuntas irregularidades resaltadas por la demandante pues, de acuerdo con su relato, Findeter escogió al Consorcio Pozos 009 para que ejecutara la obra, a pesar de que no contaba con los requisitos mínimos habilitantes.

21. De esta manera, como se advierte, en el presente asunto la controversia gira alrededor de un proceso contractual celebrado por una entidad pública, de carácter financiero, sometida a vigilancia de la Superintendencia Financiera de

<sup>2</sup> Contrato No. contrato de obra No. 68573-2019 el cual se encuentra como archivo en el documento No. 4 del expediente digital.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto 753 del 10 de mayo de 2023, M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, Exp. CJU-1742.

Colombia, en el marco específico del giro ordinario de sus negocios. Por esta razón, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer del asunto de conformidad con los artículos 105 de la Ley 1437 de 2011 y 15 del Código General del Proceso.

**22.** Expuesto lo anterior, la Corte ordenará remitir el expediente al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, y ordenará comunicar la presente decisión a los interesados.

**23. Regla de decisión:** La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer las demandas que recaigan sobre las actividades de las sociedades de economía mixta de carácter financiero, siempre que dichas actividades hubieren hecho parte del "*giro ordinario de sus negocios*". Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 del Código General del Proceso y 105 de la Ley 1437 de 2011" (Subraya del despacho).

En razón a lo expuesto, este despacho considera que el presente caso se enmarca en el numeral 1° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, pues, si bien la discusión gira en torno a un contrato celebrado por una entidad pública, esta es de carácter financiero, está sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y la controversia se enmarca en el giro ordinario de sus negocios; así las cosas, es claro que la controversia debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Civil, y no por la Contencioso Administrativa.

Finalmente, atendiendo la cuantía del proceso, el despacho considera que la competencia recae en los jueces civiles municipales, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 25 CGP<sup>4</sup>.

Así las cosas, este despacho declarará la falta de jurisdicción para tramitar este proceso y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **FALTA DE JURISDICCIÓN** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar el presente proceso.

**SEGUNDO.-** Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>4</sup> **"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia.

De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)"

**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8600ddf05a1c1b53307bec49f1c5357e12edfc3145f6cd48e5ab93c0de8ab2**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**